



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 350-SGJ-23-0016

Roma, 21 de enero de 2023

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 21/01/23 HORA: 12:13
FIRMA:

Señor Doctor
Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mis consideraciones:

El día 7 de diciembre de 2022, mediante Oficio No. PAN-SEJV-2022-056, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En este contexto, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, notifico a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional con la **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD Y OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al referido Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

1. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD

I. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 30 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA PRIMERA

Este numeral pretende reformar el artículo 147 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria de forma que se le otorgue a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la atribución de:

“Determinar responsabilidades civiles en contra de socios, dirigentes, administradores, interventores o liquidadores de las organizaciones sujetas a su control. De encontrar indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente;”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No obstante, la reforma ignora que el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República, prescribe como función de la Contraloría General del Estado “determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal”, sin perjuicio únicamente de las funciones propias de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, debe entenderse que la potestad de determinar responsabilidades civiles o administrativas es **exclusiva** de la Contraloría General del Estado, y la única excepción es, para lo que compete, la potestad a la Fiscalía General del Estado.

Consecuentemente, abrir el espectro de determinación de responsabilidades generaría una peligrosa duplicidad de procesos, además de incertidumbre jurídica sobre los administrados, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República así como el art. 213 de la misma relativo a la naturaleza de las Superintendencias, por lo que es necesario objetar su constitucionalidad.

II. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 9 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA QUE AGREGA UN ARTÍCULO 27.2 A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

El proyecto propone que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado revise las políticas de ingreso, participación, competencia, selección y cobros que realicen las cadenas de supermercados o “grandes operadores económicos” a sus proveedores.

Ahora bien, aun cuando esta norma puede perseguir una finalidad loable, el texto excede los límites que la Constitución de la República impone al rol de las Superintendencias, y vulnera derechos constitucionales, por lo que su inclusión resulta contraria al marco constitucional ecuatoriano.

Efectivamente, las Superintendencias son entes de control, mas no son reguladores de precios, condiciones o modalidades, peor aún en abstracto, pues la fijación de precios, condiciones o modalidades por parte del Estado es excepcional y -de ser el caso- debe establecerse en una ley.

De este modo, las Superintendencias son parte de la función de Transparencia y Control Social, de conformidad con lo establecido en el art. 204 de la Constitución de la República y son, conforme su art. 213 “*organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general*”. En otros términos, por su naturaleza, no son entes reguladores.

Como se señaló, el mismo artículo requiere especificidad en sus áreas de control y reserva el detalle de sus facultades a normas con rango de ley, diciendo “*Las facultades específicas de las Superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley*”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por lo antes expuesto, el texto propuesto contraviene este artículo pues i) convierte a la Superintendencia en regulador de precios, condiciones y modalidades en general; ii) no detalla qué precios, condiciones o modalidades regulará, sino establece una potestad arbitraria y discrecional de considerar cualquier precio, condición o modalidad como “excesivos” o “injustificados” sin indicar cuáles serían las razones o criterios para establecer lo que es justificado o justificable; iii) faculta a la Superintendencia a establecer “medidas correctivas” en forma genérica, sin que exista una violación a un tipo administrativo sancionador; iv) no establece un tipo sancionador claro ni sus elementos, otorgando a la Superintendencia una facultad sancionadora en blanco; y, v) viola el principio de reserva de ley al dejar libertad a la Superintendencia para considerar como infracciones conductas no previstas en la ley

Sin duda, esto genera una violación al artículo 213 de la Constitución, pues pervierte el rol de la Superintendencia, de ser un ente de control a un regulador de precios, condiciones y modalidades en las relaciones comerciales, con facultades sancionadoras discrecionales y sin limitante alguno.

En efecto, esto vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 de la Constitución, a la vez que las garantías previstas en el art. 76 de la misma, en particular, i) la presunción de inocencia (Art. 76 numeral 2), pues el texto parece crear una categoría sospechosa respecto de los supermercados y “grandes operadores económicos”, aunque no define qué consideraría como “grandes”; ii) el derecho a no ser juzgado por un acto u omisión que no se encuentre tipificado como infracción (art. 76 numeral 3), pues la norma propuesta no establece siquiera elementos que permitan indicar cuándo un precio, condición o modalidad será considerada “injustificada” o “excesiva”, es decir, dependería meramente de la discrecionalidad de la Superintendencia.

Adicionalmente, la norma propuesta vulnera los derechos constitucionales a no ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley, el derecho a la libertad de contratación y el derecho al libre desarrollo de actividades económicas.

Vale mencionar como antecedente que en el año 2014 se expidió una normativa similar por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, denominada “Manual de Buenas Prácticas para el Sector de los Supermercados y/o similares y sus proveedores”¹, que por su excesiva rigidez y falencias fue inmediatamente reformado apenas a los 3 meses de expedido mediante una nueva resolución², que a su vez, fue sustituida por las “Normas Regulatorias para el Sector de los Supermercados” emitido por la Junta de Regulación de Poder de Mercado³, posteriormente sustituida por la Resolución 014⁴ de la misma. Finalmente, el Manual fue derogado en el año 2020⁵.

¹ Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Resolución No. SCPM-DS-2014-17.

² Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Resolución No. SCPM-DS-2014-075.

³ Junta de Regulación de Poder de Mercado, “Normas Regulatorias para el Sector de los Supermercados”, Resolución No. 008, 01 de septiembre de 2015.

⁴ Junta de Regulación de Poder de Mercado, Resolución No. 014, 04 de enero de 2007.

⁵ Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Resolución No. SCPM-DS-2020-11.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ahora bien, el artículo 66 numeral 29 literal d) de la Constitución de la República establece “d) *Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.*”

Por tanto, la consideración de precio o un plazo como excesivo, a criterio de la autoridad, es sumamente compleja, más aún considerando la diversidad de oferta de un supermercado, con condiciones comerciales sumamente diversas. La decisión de una empresa de vender y de otra sobre comprar un determinado producto, sus condiciones de entrega, plazos de pago, entre otras, son tan variadas que mal podría un regulador fijarlas.

En efecto, la decisión sobre estas condiciones depende enteramente de la libertad de decisión de las partes. Las empresas y personas deben ser libres de pactar los precios, plazos y condiciones que mejor se ajusten a su realidad y modelos de negocio, salvo que una ley expresamente disponga lo contrario, como ocurre por ejemplo con los precios de sustentación de ciertos productos, como lo es en el caso de las musáceas.

Asimismo, en el momento de que existieran abusos, y los precios, condiciones o modalidades pactadas provengan de ellos, la ley ya prevé tipos sancionadores específicos⁶ que, en caso de comprobarse que una empresa ha adecuado su conducta a ellos, podrá y deberá ser sancionada conforme el correspondiente procedimiento administrativo, pero éste no puede ser sustituido por una facultad discrecional en un tipo sancionador en blanco.

Además, se anularía prácticamente el derecho a la libre contratación⁷ y derecho al desarrollo de actividades económicas⁸, pues tanto los supermercados y “grandes operadores económicos” como los proveedores de éstos tienen derecho a establecer sus modelos de negocio, establecer y acordar precios y condiciones libremente, e incluso, a negarse a contratar o aceptar propuestas si no las consideran convenientes.

De hecho, sobre el derecho a la contratación, la Corte Constitucional en Sentencia No. 134-14-SEP-CC⁹ determinó que el derecho a la libre contratación consagrado en el numeral 16 del artículo 66 implica la posibilidad de decidir con quién contratar, cuál será el objeto del contrato y cómo será regulada esa relación contractual. Este criterio se ratifica en la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21¹⁰, conforme la cual la libertad de contratación consiste en la facultad que tienen las personas para “*celebrar contratos y determinar su contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades conforme a la*

⁶ Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Registro Oficial Suplemento 555, 13 de octubre de 2011, artículos 9 y 10.

⁷ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 artículo 66 numeral 16.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 66 numeral 15.

⁹ Corte Constitucional, ver sentencia No. 134-14-SEP-CC.

¹⁰ Corte Constitucional, ver sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

autonomía de la voluntad de los contratantes.” Esta Magistratura se ha expresado en términos similares en las Sentencias No. 24-18-IN-21¹¹ y No. 7-15-IN/21¹², entre otras.

Es cierto que la Constitución y la Ley mandan a incentivar la participación de los pequeños proveedores y los miembros de la economía popular y solidaria como producción nacional, sin embargo, toda acción que restrinja derechos o establezca medidas afirmativas o tratos preferentes debe ser específica y establecida en la ley, sin que pueda otorgarse a una Superintendencia la facultad en blanco de interferir en las relaciones comerciales de forma discrecional.

Adicionalmente, una norma de esta naturaleza generaría inseguridad jurídica al entrar en conflicto con las reglas previstas en el Código de Comercio respecto del contrato de provisión o de la misma compraventa, normas que podrían verse anuladas por la simple discrecionalidad de la Superintendencia.

Finalmente, una norma de esta naturaleza contradice la estructura misma de la legislación de libre competencia (Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado) y la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones¹³, que no otorgan facultades de control ex ante ni establecen que la Autoridad de Competencia se convierta en un regulador de precios, siguiendo la tendencia internacional en la materia, que concuerda que las autoridades de competencia mal podrían convertirse en comisarios de precios, pues serlo implica anular en sí misma la competencia que dichas normas buscan proteger.

De modo que, no debe perderse de vista que la legislación de competencia parte del supuesto fundamental de considerar que los precios -como vasos comunicantes entre productores y compradores- deben fijarse libremente entre éstos gracias a la competencia, a fin de que las fuerzas de la oferta y la demanda operen libremente, y sanciona precisamente la restricción o falseamiento de esas fuerzas mediante pactos colusorios (acordar para no competir) o prácticas monopólicas (ausencia de competencia).

En tal contexto, no cabe derecho de la competencia alguno si la fijación del precio la realiza una autoridad en forma centralizada.

III. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 12 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Las Superintendencias son entes de control, en ningún caso de administración. No deben reemplazar a la Administración Pública ni al Legislativo.

¹¹ Corte Constitucional, ver sentencia No. 24-18-IN-21.

¹² Corte Constitucional, ver sentencia No. 7-15-IN/21.

¹³ Comunidad Andina de Naciones, Decisión 608, 29 de marzo de 2005.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si bien es loable que un ente técnico y de control pueda emitir recomendaciones o informes respecto de una determinada política pública o de una ayuda pública, como puede ser un subsidio o un precio preferente, si la norma los convierte en vinculantes o permite a la entidad de Control suspender -una ley, un reglamento, un subsidio, un precio regulado, entre otros que pueden considerarse ayudas públicas- se estaría dando a la Superintendencia unos poderes administrativos e incluso legislativos que no son constitucionales ni democráticos.

A modo de ejemplo, un precio regulado como es el del banano o del arroz, podría ser observado como una ayuda pública, y quedaría en manos de la Superintendencia de Competencia Económica el decidir -mediante su posición vinculante- sobre su continuidad, ampliación o reducción. Cosa similar podría ocurrir con los subsidios, créditos subsidiados o preferentes, entre otros que se otorgan en base a consideraciones distintas a las fuerzas de la oferta y la demanda que rigen la legislación de competencia y bajo las que se juzgan las ayudas públicas.

En este sentido, una norma de semejante alcance implicaría la posibilidad de reemplazar el debate democrático que caracteriza al procedimiento legislativo por la decisión de una entidad de control para la que la Constitución no ha previsto dicho rol. De igual manera, significaría trasladar la responsabilidad que sobre la Administración Pública la Constitución entrega al Ejecutivo, hacia una Superintendencia, que pertenece a otra función del Estado.

Por ello, esta norma es abiertamente inconstitucional, altera el diseño constitucional y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución, violando los artículos:

- a. Artículo 213, pues altera la naturaleza de la Superintendencia como ente de control, para convertirla en administrador y regulador.
- b. Numeral 4 del artículo 147, que establece que la dirección de la Administración Pública le corresponde al Presidente de la República.
- c. Artículo 132, que establece el principio de reserva de ley y las facultades de la función legislativa, respecto a la regulación de los derechos.
- d. Numeral 15 del artículo 66 que reconoce el derecho a la libre contratación.
- e. Numeral 16 del artículo 66 que reconoce el derecho al libre desarrollo de actividades económicas.

IV. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 13 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

La propuesta de la Asamblea Nacional, al reformar este artículo, mantiene la prerrogativa actualmente vigente, del Presidente de la República, para definir políticas de precios necesarias para beneficio del consumo popular. Si bien las políticas de precios fijados son muchas veces distorsiones de mercado, lo que se acusa como inconstitucional en la presente objeción es la modificación que realiza la legislatura al prescribir que:

“Si la Superintendencia de Competencia Económica comprobare que, una política de precios no cumpliera con el fin para el cual se otorgó, tuviere efectos perniciosos en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*términos agregados, se aplicare de manera abusiva o contrarie al objeto de esta Ley, mediante informe motivado, con carácter **vinculante**, instará o promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que determine.* " (El énfasis no corresponde al original).

Como ya se ha dicho, las Superintendencias son entes de control, en ningún caso de administración. Dar la potestad a la Superintendencia de Competencia Económica, de revisar de forma vinculante la política de precios que se implemente desde la Función Ejecutiva, es darle una potestad que se sale de su esfera de competencias conforme el artículo 213 de la Constitución de la República. Consecuentemente, vulnera el numeral 4 del artículo 147 al interferir en la dirección de la Administración Pública que le corresponde al Presidente de la República.

En nuestro sistema republicano, donde impera la división de poderes y la responsabilidad de los funcionarios, los asuntos atinentes a la política pública debe conservarlas la Función Ejecutiva. Además, se debe recordar que el Presidente de la República goza de la legitimidad democrática para implementar estas mismas políticas, especialmente algo tan sensible como la regulación de precios. Darle la potestad a un ente de regulación y control, de cuestionar de forma imperativa la forma de conducir la administración atenta contra estos principios. Por esto, considero que este artículo es inconstitucional.

V. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 17 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA QUE SUSTITUYE EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Conforme se expuso en los párrafos que anteceden, las Superintendencias son entes de control, en ningún caso de administración. No deben reemplazar a la Administración Pública ni al Legislativo.

Si bien, es loable que un ente técnico y de control pueda emitir recomendaciones o informes respecto de una determinada política pública o de una ayuda pública, como puede ser un subsidio o un precio preferente, si la norma los convierte en vinculantes o permite a la entidad de Control suspender -una ley, un reglamento, un subsidio, un precio regulado, entre otros que pueden considerarse ayudas públicas- se estaría dando a la Superintendencia unos poderes administrativos e incluso legislativos que no son constitucionales ni democráticos.

A modo de ejemplo, un precio regulado como es el del banano o del arroz, podría ser observado como una ayuda pública, y quedaría en manos de la Superintendencia de Competencia Económica el decidir -mediante su posición vinculante- sobre su continuidad, ampliación o reducción. Cosa similar podría ocurrir con los subsidios, créditos subsidiados o preferentes, entre otros que se otorgan en base a consideraciones distintas a las fuerzas de la oferta y la demanda que rigen la legislación de competencia y bajo las que se juzgan las ayudas públicas.

Una norma de semejante alcance implicaría la posibilidad de reemplazar el debate democrático que caracteriza al procedimiento legislativo por la decisión de una entidad de Control para la que la Constitución no ha previsto dicho rol. De igual manera, significaría trasladar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

responsabilidad que sobre la Administración Pública la Constitución entrega al Ejecutivo, hacia una Superintendencia, que pertenece a otra función del Estado.

Por ello, esta norma es abiertamente inconstitucional, altera el diseño constitucional y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución, violando los artículos:

- a. Artículo 213, pues altera la naturaleza de la Superintendencia como ente de control, para convertirla en administrador y regulador.
- b. Numeral 4 del artículo 147, que establece que la dirección de la Administración Pública le corresponde al Presidente de la República.
- c. Artículo 132, que establece el principio de reserva de ley y las facultades de la función legislativa, respecto a la regulación de los derechos.
- d. Numeral 15 del artículo 66 que reconoce el derecho a la libre contratación.
- e. Numeral 16 del artículo 66 que reconoce el derecho al libre desarrollo de actividades económicas.

VI. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Tal como se expuso anteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia No. 134-14-SEP-CC¹⁴ determinó que el derecho a la libre contratación consagrado en el numeral 16 del artículo 66¹⁵ implica la posibilidad de *decidir con quién contratar, cuál será el objeto del contrato y cómo será regulada esa relación contractual*.

Este criterio se ratifica en la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21¹⁶, conforme la cual la libertad de contratación consiste en la facultad que tienen las personas para *“celebrar contratos y determinar su contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades conforme a la autonomía de la voluntad de los contratantes.”* Esta Magistratura se ha expresado en términos similares en las Sentencias No. 24-18-IN-21¹⁷ y No. 7-15-IN/21¹⁸, entre otras.

No obstante, conceder a la Junta de Regulación, entidad conformada por 3 entidades dependientes del ejecutivo, la posibilidad de regular plazos, objetos, condiciones y modalidades abiertamente, implica aniquilar el contenido nuclear de estos derechos de rango constitucional, generando el riesgo de sustituir la amplia variedad de modelos de negocio, amplia variedad de relaciones contractuales y formas de relaciones jurídicas propias de la inmensa variedad de productos que se ofertan, por la decisión centralizada de una entidad gubernamental concentrada en el Ejecutivo.

¹⁴ Corte Constitucional, ver sentencia No. 134-14-SEP-CC.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 artículo 66 numeral 16.

¹⁶ Corte Constitucional, ver sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21.

¹⁷ Corte Constitucional, ver sentencia No. 24-18-IN-21.

¹⁸ Corte Constitucional, ver sentencia No. 7-15-IN/21.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por todo lo antes expuesto, considero inconstitucional el texto propuesto.

2. OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA

I.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 4

El artículo 2 del proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, establece que el objeto de la ley es la regulación de las **relaciones contractuales** entre los operadores económicos.

Concordantemente, el artículo 3 determina que las relaciones comerciales deben convenirse mediante **contratos** de provisión. No obstante, el artículo 4 del proyecto se refiere a la terminación de las **relaciones comerciales**, alejándose del objeto ya anotado de la ley y del contexto del articulado.

La expresión "relación comercial" implica una infinidad de situaciones entre dos sujetos que, además, puede estar plasmada en varios contratos, por lo que la terminación unilateral debe hacer referencia a dichos contratos y no, en general, a la relación comercial.

Los actos de comercio pueden no plasmarse en contratos escritos o en contratos de suministro o provisión, los cuales a su vez ya se encuentran regulados en el Código de Comercio.

Por las razones anotadas, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 4.- Terminación unilateral de relaciones contractuales. Para terminar la relación contractual entre los sujetos a la presente norma debe mediar una notificación previa de una de las partes, por escrito o cualquier medio electrónico permitido, con al menos 30 días hábiles a la fecha que se señale para la terminación de la relación contractual, salvo pacto en contrario o por razones debidamente justificadas de alguna de las partes, siempre y cuando no contravenga la normativa vigente o perjudique los derechos o intereses de cualquiera de las partes, o que por la naturaleza del negocio este tiempo sea contrario a los usos o costumbres mercantiles, o que se trate de relaciones contractuales ocasionales y no permanentes, o en los casos previstos en el Código de Comercio según el tipo de contrato del que se trate.”.

II.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 5



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A fin de proteger a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en el artículo 5 se establece la prohibición a los operadores económicos de devolver o cambiar los productos, salvo en los casos permitidos por la ley y aquellos casos en que la devolución esté debidamente justificada.

Sin embargo, esta última expresión es ambigua, pues no se ha desarrollado en el proyecto de ley cómo ni quién (qué autoridad o instancia) determinará si la devolución es o no justificada, generando, de esta forma, incertidumbre y riesgo en la aplicación de la norma.

En diversas industrias las devoluciones son mecanismos eficientes para evitar desperdicios o conflictos incluso de índole tributaria, así por ejemplo, si un proveedor entrega un producto errado o disconforme, el comprador puede negarse a recibirlo y emite la correspondiente nota de crédito con cargo a la factura, permitiendo la continuidad de la relación comercial entre las partes sin necesidad de llegar a litigios o reclamaciones.

En este sentido, esto es de especial importancia en las cadenas logísticas y de suministro, que por eficiencia hacen revisiones aleatorias con estándares técnicos de revisión, en lugar de revisar uno a uno los productos de uno o varios contenedores o camiones. Si se establece una prohibición absoluta, las revisiones tendrían que ser exhaustivas, generando demoras y costos adicionales que redundarían, probablemente, en incrementos de precios al consumidor final. A manera de ejemplo, alrededor de los centros de distribución de los mercados se generarían filas similares a las de una revisión de aeropuertos, pero con camiones y contenedores.

Una prohibición absoluta de devoluciones, además, podría incentivar que las compras se den en menores volúmenes pero en mayor cantidad de embarques, cosa que ya ocurrió en el año 2013 cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado intentó establecer una norma similar, debiendo reformarla inmediatamente.

Asimismo, podría perjudicar a los propios productores, quienes en muchos casos requieren retirar producto sea por cambio de presentación o imagen, por asuntos regulatorios como un cambio de registro o notificación sanitaria, o incluso por órdenes de autoridades competentes, por ejemplo, por disposición de las autoridades sanitarias o de calidad.

Se debe anotar, además, que las relaciones comerciales se basan, principalmente, en la costumbre mercantil, la cual, de presentarse algún caso no regulado expresamente en la legislación, podría contribuir a determinar la procedencia o no de una devolución o cambio de productos.

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 5.- Devoluciones de productos. Se prohíbe a los operadores económicos la devolución y/o cambio de productos a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, una vez que se firmó la respectiva acta de entrega-recepción y emitida la factura correspondiente, salvo pacto en contrario, o en los casos permitidos por la ley o en los casos que la devolución esté debidamente justificada por la costumbre mercantil.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las partes podrán pactar condiciones en las que la devolución sea procedente, tales como:

- 1. Errores de fabricación, rotulado o producción;*
- 2. Suspensión o inhabilitación del registro sanitario;*
- 3. Detección de incumplimiento de la normativa aplicable;*
- 4. Fallas o inconsistencias en la presentación del producto;*
- 5. Cuando la mercadería no ha cumplido con lo acordado o pactado en el contrato de provisión;*
- 6. Cuando el producto no cumple con lo establecido en el acta de entrega-recepción, referente a la vida útil del mismo;*
- 7. Casos en los que se comprometa de manera inminente la salud pública o exista gravedad manifiesta;*
- 8. Casos en los que se apliquen reformas o cambios normativos u orden de autoridad competente.*
- 9. Cuando se trate de productos en prueba o a solicitud del proveedor”.*

III.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 6

Es fundamental establecer una adecuada proporcionalidad de las sanciones (dosificación), según su gravedad. Establecer una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas resulta excesivo, por lo que se recomienda bajarla.

Actualmente, una sanción de 50 remuneraciones implicaría una multa de 22.500 dólares, lo cual superará sin duda el valor de muchas de las transacciones comerciales que regula esta Ley.

Asimismo, no corresponde a las facultades de la denominada Superintendencia de Competencia Económica (hoy Superintendencia de Control del Poder de Mercado) la supervisión ni control de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que justamente corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Asignar estas facultades a una Superintendencia de otra rama, puede generar antinomias e ineficacia en la aplicación de la ley, así como duplicidades de procedimientos

Por lo anotado, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 6.- Del incumplimiento. El incumplimiento de lo prescrito por esta Ley será sancionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con una multa de hasta 10 Remuneraciones Básicas Unificadas”.

IV.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 8

La frase "porcentaje mínimo de ocupación en volumen de compras", incluida en la parte final del primer inciso del artículo 8, carece de sustento y justificación técnica, pues no se puede calcular un porcentaje de ocupación en volumen, sino un porcentaje del volumen de compras.

Además, es importante considerar que el cumplimiento del porcentaje mínimo de compra para los productos de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, podría ser, en casos como los de productos orgánicos, agroecológicos, o de la diversidad cultural ecuatoriana, difícil de cumplir por escasez de oferta como ha comprobado la Superintendencia de Control del Poder de Mercado respecto de la aplicación de las Normas Regulatorias para Supermercados, por lo que es necesario agregar esta salvedad en el texto del primer inciso.

Asimismo, el inciso final del artículo 8 aprobado, impone a los Ministerios de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la obligación de organizar dos veces al año, la participación de artesanos, organizaciones de artesanos, pequeños y medianos productores, en ferias internacionales para la exhibición y comercialización de sus productos, brindándoles acompañamiento, soporte, recursos, infraestructura y los traductores que se requieran.

El cumplimiento de estas obligaciones implica la erogación de recursos públicos, por lo que, a fin de garantizar la sostenibilidad fiscal y cumplir con el mandato de las entidades y organismos públicos de planificar y emitir una certificación presupuestaria previo a contraer obligaciones, prevista en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 8.- Promoción efectiva para organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos. La Junta de Regulación de Control del Poder de Mercado, podrá establecer anualmente de manera técnica y justificada, un porcentaje mínimo de volumen de compras de productos de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, para las grandes cadenas de supermercados u operadores económicos sujetos a esta norma, a fin de regular el mercado e impulsar la participación de dichos actores. Estos porcentajes no podrán ser inferiores al 5% del volumen total de compras de la empresa en cuestión, salvo que se acredite insuficiencia de oferta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las islas, cabeceras y finales de góndolas o estanterías a nivel nacional, propenderán la exhibición de productos orgánicos, agroecológicos, o de la diversidad cultural ecuatoriana.

La estrategia de promoción a que hace referencia este artículo deberá observar la igualdad de condiciones en la participación de los operadores en el mercado, con la finalidad de que exista transparencia y mayor concurrencia en pro de la libre competencia.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales podrán facilitar instalaciones propias o mediante comodato, para la promoción y venta de productos y servicios de emprendimientos de sus localidades, dentro o fuera de sus jurisdicciones.

Para lograr la promoción efectiva de productos a nivel internacional, el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, organizarán por lo menos dos veces al año, la participación de artesanos, organizaciones de artesanos, pequeños y medianos productores en ferias internacionales, brindándoles el acompañamiento, soporte, recursos e infraestructura necesaria para la exhibición y comercialización de sus productos, así como de los traductores que se requieran, de acuerdo con la planificación institucional y previa certificación de la disponibilidad presupuestaria. Esta política tendrá como objetivo promover y garantizar la relación directa de los artesanos y productores con los consumidores en los procesos de negociación y promoción de los productos.”

V.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA

La reforma institucional requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, estudios y procedimientos técnicos, económicos y financieros que se encuentran regulados en la normativa vigente y que, en todos los casos, deben cumplirse para garantizar los principios de eficacia y eficiencia del sector público.

No es pertinente en este caso crear una nueva intendencia en la Superintendencia de Competencia Económica como propone la legislatura. Además, la verificación del cumplimiento de esta ley debe estar en manos de los órganos de control existentes, y con las facultades ya establecidas.

Por estas razones, propongo eliminar este artículo.

VI.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Este artículo establece que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne los recursos necesarios para la implementación de las reformas legales contenidas en esta norma. Para el efecto, es necesario hacer una referencia a los principios de sostenibilidad fiscal y reglas de endeudamiento público. Por esta razón propongo el siguiente texto:

“QUINTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos necesarios para la implementación de las reformas legales contenidas en el presente cuerpo normativo, tomando en cuenta los principios de sostenibilidad fiscal y reglas de gasto público.”

VII.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA

En concordancia con lo señalado en la objeción que antecede, toda reforma institucional debe sujetarse a la normativa vigente a fin de garantizar los principios de eficacia y eficiencia del sector público.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

“SEXTA.- El Ministerio del Trabajo autorizará la creación de las unidades administrativas que demanden el cambio de la nueva estructura a fin de garantizar la adecuada implementación de las reformas legales, previa verificación del cumplimiento de la normativa vigente.”

VIII.

OBJECCIÓN AL NUMERAL 2 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA PRIMERA, QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Con el numeral 2 de la Disposición Reformatoria Primera se sustituye el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, sustituyendo al ministerio a cargo de los asuntos sociales, por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como la entidad a cargo del Registro Público de personas y organizaciones amparadas por la Ley.

Al respecto, se debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República, las superintendencias son organismos técnicos de **vigilancia, auditoría, intervención y control** de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general**, naturaleza que nada tiene que ver con el objeto del Registro Público que es habilitar el acceso a los beneficios establecidos en la Ley.

Adicionalmente, el ente rector de los asuntos sociales (Ministerio de Inclusión Económica y Social), establece y ejecuta políticas, regulaciones, programas y servicios para la inclusión social, al igual que las organizaciones de la economía popular y solidaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por lo anterior, propongo eliminar el numeral 2 de la Disposición Reformatoria Primera.

IX.

OBJECIÓN AL NUMERAL 10 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATIVA PRIMERA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

El texto aprobado por la Asamblea Nacional para agregar un último párrafo en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, es ininteligible, y no se comprende la intención. Por este motivo, a fin de evitar conflictos de aplicación normativa, propongo el siguiente texto alternativo:

“10. En el artículo 24, agréguese como último párrafo el siguiente:

“En las cooperativas de producción y servicios, no menos del 75% del volumen de negocio deberá ser realizado por sus socios.”

X.

OBJECIÓN AL NUMERAL 15 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATIVA PRIMERA, QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

El epígrafe del artículo 54 aprobado, se refiere a la distribución de utilidades y de excedentes, no obstante, el texto del artículo se refiere únicamente a los excedentes. Además, según el texto del artículo 50 aprobado en el numeral 13 de la Disposición Reformatoria Primera, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal se incrementará cada año con, entre otras, la totalidad de las utilidades. Por lo tanto, habría una aparente contradicción entre ambos artículos.

Por las razones anotadas, propongo el siguiente texto alternativo:

“15. Sustitúyase el artículo 54, por el siguiente:

Artículo 54. Distribución de excedentes. - *Una vez deducidos los gastos de administración, amortización de deudas y compensación sobre las aportaciones, los excedentes netos, se distribuirán de la siguiente forma:*

- a) *El 20%, que se destinará para incrementar el capital social, entregándose certificados de aportación a los socios, sobre la alícuota que les corresponda;*
- b) *Al menos, el 30% para incrementar el Fondo Irrepartible de Reserva Legal;*
- c) *El 40 % para distribución entre los socios, en concepto de devolución, en proporción a las operaciones realizadas por los socios en la cooperativa;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- d) *Hasta el 5% para la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*
- e) *El 5% se destinará en beneficio de la comunidad, y será utilizado, según lo resuelva la Asamblea General.*

Las cooperativas de ahorro y crédito, se excepcionan de la forma de distribución de excedentes contenida en el presente artículo. Estas podrán destinar el saldo de los excedentes, si los hubiere, al pago de un interés anual para los certificados de aportación, que será regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera de acuerdo con la normativa existente. En todo lo demás, se sujetarán a la prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero.”

XI.

OBJECIÓN AL NUMERAL 19 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA PRIMERA, QUE REEMPLAZA EL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Existe un error de redacción en el segundo párrafo del texto aprobado, por lo que, a fin de evitar problemas en la aplicación de la norma, se propone el siguiente texto alternativo:

“19. Reemplácese el número 1 del artículo 132 por el siguiente:

*“1. **Contratación Pública.**- El ente rector del sistema nacional de contratación pública de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia, márgenes de preferencia a favor de las personas y organizaciones regidas por esta Ley, así como para artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, reconociendo la prioridad de los bienes y servicios generados por estos sectores, por sobre las ofertados por otros.*

La Feria Inclusiva y el catálogo electrónico serán algunos de los procedimientos de contratación que las entidades contratantes utilizarán para priorizar la adquisición de obras, bienes o servicios normalizados o no normalizados provenientes de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, así como de artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.

El ente rector de las compras públicas en coordinación con el Instituto establecerá las obras, bienes y servicios normalizados y no normalizados que deberán ser adquiridos a través de Feria Inclusiva y otros procedimientos.”

XII.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

OBJECIÓN AL NUMERAL 31 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA PRIMERA, QUE INCORPORA 2 ARTÍCULOS A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Como se observó anteriormente, la naturaleza jurídica y constitucional de las Superintendencias no tiene relación alguna con el registro de organizaciones; por lo tanto, a fin de guardar concordancia con la objeción antes realizada y mantener coherencia normativa, se propone el siguiente texto alternativo:

“31. A continuación del artículo 147, incorpórese los siguientes:

Artículo 147.1.- Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas ante la entidad competente, presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y la SEPS.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a organizaciones no sujetas a su control, la información que estime necesaria y, de considerar que reúnen las características previstas en la presente Ley, podrá disponer que se transformen en asociaciones o cooperativas y se sometan a esta normativa y a su control, caso contrario, notificará a la entidad otorgante de la personalidad jurídica, para que disponga su disolución y liquidación.

Artículo 147.2.- Inspección previa.- La Superintendencia, con la finalidad de realizar sus labores de supervisión, podrá efectuar inspecciones a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo a disponer lo que fuere pertinente.

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia, y, las recomendaciones que sean emitidas en los mismos serán de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones.”

XIII.

OBJECIÓN AL NUMERAL 3 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El numeral 3 de la Disposición Reformativa Segunda propone definir el término “*actividades económicas*”, empleado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, como “*compra, venta o intercambio de bienes y servicios*”.

La propuesta de reforma no considera que la actual indeterminación de la ley fortalece la aproximación funcional –en oposición a una formal– a los participantes y fenómenos del mercado, por lo que referirse directamente a la compraventa de bienes y servicios envuelve el riesgo de restringir innecesariamente el alcance de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Conforme la doctrina y experiencia del derecho comparado, el concepto de actividad económica no debe mencionar modalidades específicas sino referirse de manera amplia a aquella actividad que pueda incidir en el mercado, independientemente de su forma o denominación jurídica. En esa misma línea, es importante que esa noción guarde armonía con la de operador económico.

Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente ley todos los operadores económicos, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.

XIV.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

OBJECIÓN AL NUMERAL 6 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

El numeral 6 de la Disposición Reformatoria Segunda que reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado busca añadir la frase “incluso potencialmente” al encabezado del artículo. El encabezado contiene la cláusula general prohibitiva de abusos de poder de mercado del régimen ecuatoriano de libre competencia. Esta reforma significa aportar todavía más amplitud e indeterminación a un artículo que, desde su concepción, adolece de serios defectos de técnica legislativa.

Por otro lado, los 23 numerales que se interpretan a la luz del encabezado y lo siguen, son repetitivos, contradictorios y vagos. Frente a esta deficiente redacción, refrendar la prohibición del abuso en su esfera potencial y, como consecuencia, permitir que todos ellos sean prohibidos tanto como consecuencia de efectos reales pero también potenciales, resultará en una intolerable indeterminación que depende únicamente de la discrecionalidad de la Autoridad.

Ahora bien, este problema no es abstracto sino que efectivamente ha ocurrido. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado toma decisiones que, enarbolando la potencialidad, ignoran la evidencia materializada de los efectos. Así, conductas beneficiosas o de efecto neutro, vistas a través de una potencialidad que amplía las prohibiciones vagas, repetitivas y contradictorias, hace imposible que los sujetos de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado puedan anticipar con claridad si su actuación comercial es o no ilegal.

No obstante, para balancear adecuadamente el objetivo de intervenir en la economía de mercado para corregir distorsiones incluso en su dimensión potencial, pero a la vez, permitiendo claridad sobre aquello que constituye un acto ilegal, es necesario que los ejemplos de abusos típicos estén claramente demarcados, sin reiteraciones ni ambigüedades discrecionales.

En aras de este objetivo sirve como referencia útil la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones¹⁹, a la cual el Ecuador tiene una obligación internacional de adecuar su legislación.

El rol del legislador, en la necesidad de no afectar la seguridad jurídica, es promulgar normas que sean claras. Además, las sanciones deben ser aplicadas sobre actos ciertos verificables, y no meras especulaciones. Decidir lo contrario afectaría el principio de legalidad.

Finalmente, con base en los mismos principios de seguridad jurídica y legalidad, se debe incluir explícitamente que corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica probar los efectos de las conductas de abuso de poder de mercado y que no constituye abuso de poder de mercado el mero ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores.

¹⁹ Comunidad Andina de Naciones, Decisión 608, 29 de marzo de 2005.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La velocidad y dinamismo de la economía de mercado no puede tolerar la vaguedad e indeterminación de la potencialidad frente a tipos prohibitivos pobremente redactados. Por esto, propongo el siguiente texto alternativo:

Sustitúyase el texto del artículo 9 por el siguiente texto:

Artículo 9. Abuso de poder de mercado.- *Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos que ostentan poder de mercado, utilizan tal posición para, por cualquier medio, impedir, restringir, falsear, o eliminar la competencia, perjudicando a la competencia real o potencial, y de esta forma a los consumidores, lo que no hubiera sido posible de no contar con dicho poder.*

El abuso de poder de mercado podrá consistir en conductas tales como:

- a) La fijación de precios predatorios;*
- b) La fijación, imposición o establecimiento injustificado de la distribución exclusiva de bienes o servicios;*
- c) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;*
- d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación;*
- e) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
- f) La negativa injustificada a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de productos o servicios;*
- g) La incitación a terceros a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios; a impedir su prestación o adquisición; o, a no vender materias primas o insumos, o a no prestar servicios, a otros;*
- h) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

i) Aquellas conductas que impidan o dificulten injustificadamente el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.

No se considera abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen o similares, en todos los casos en que existan condiciones equivalentes.

Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica probar los efectos de las conductas de abuso de poder de mercado. No constituye abuso de poder de mercado el mero ejercicio de dicha posición.

XV.

OBJECIÓN AL NUMERAL 7 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

El numeral 7 de la Disposición Reformatoria Segunda propone modificar la definición de acuerdos anticompetitivos y la lista de 21 conductas del actual artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Si bien la actual redacción es repetitiva en ciertos lugares –los acuerdos discriminatorios, por ejemplo, son referidos tanto en el numeral 7 como en el 8 y en la denominada cláusula general prohibitiva–, reducir excesivamente el listado podría dar pie a interpretaciones que dejen por fuera del control de la autoridad a varios acuerdos dañinos o, por otro lado, dejar la prohibición a merced de una indeterminación excesiva bajo una cláusula general amplia.

Ese riesgo se agrava si se considera que la expresión “en particular” que antecede al listado puede sugerir que se trata de un listado exhaustivo en lugar de, como es lo correcto, uno ejemplificativo.

Por otro lado, la definición de acuerdos anticompetitivos por su objeto también es amplia en demasía, pues (i) no especifica qué conductas serán aquellas cuyos efectos no será necesario demostrar (o hacerlo bajo un estándar poco estricto) y, además, (ii) establece una presunción *iuris et de iure* en lugar de una *iuris tantum*.

Dado que la consecuencia de calificar a un acuerdo como anticompetitivo por su objeto es una muy grave, es necesario proveer de la mayor certeza posible a los operadores económicos, por lo que la ley debe especificar qué acuerdos pertenecen a esa especie o, al menos, establecer



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

criterios claros para identificarlos, es decir, instituir límites para el ejercicio de las potestades públicas.

A su vez, la presunción de derecho propuesta se opone al régimen de exenciones del artículo 12 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y constituiría una prohibición absoluta, en clara antinomia, más cercana a un régimen de prohibiciones *'per se'* (extraño a nuestro régimen de herencia de derecho continental europeo y no anglosajón) en lugar de a uno *'por objeto'*. Por esto, propongo el siguiente texto alternativo:

"Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Prácticas colusorias.- Constituyen prácticas colusorias y como tal se encuentran prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos que tengan por objeto o efecto impedir, restringir, falsear o eliminar la competencia en todo o en parte del mercado nacional, según lo establecido en este artículo.

Son prácticas colusorias horizontales aquellas en las que intervienen operadores económicos competidores entre sí, tales como:

- a) La fijación o manipulación concertada, directa o indirecta, de precios, tarifas, descuentos, tasas u otras condiciones comerciales o de servicio;*
- b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;*
- c) El reparto concertado de mercados, clientes o proveedores;*
- d) El boicot dirigido a limitar el acceso al mercado o el ejercicio de la competencia por parte de otros operadores económicos;*
- e) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas, o abstenerse de estas en las licitaciones o concursos públicos u otras formas de adquisición pública previstas en la legislación de la materia, así como en subastas públicas o remates;*
- f) La aplicación concertada en las relaciones comerciales o de servicio de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros;*
- g) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo a la costumbre mercantil, no guarden relación con el objeto de tales contratos, tendiendo o causando el cierre o restricción de la competencia en el mercado;*
- h) La negativa concertada e injustificada a satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- i) *Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización;*
- j) *Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;*
- k) *La concertación de la calidad de los productos cuando no corresponda a normas técnicas o ambientales nacionales o internacionales;*
- l) *Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.*

Las prácticas colusorias horizontales descritas en los literales a), b), c), d) y e) constituyen prohibiciones por su objeto anticompetitivo. Las demás prácticas colusorias distintas a ellas deben analizarse como anticompetitivas por su efecto.

Son prácticas colusorias verticales aquellas en las que intervienen operadores económicos que participan en distintos planos de la cadena de producción, distribución o comercialización. Las prácticas colusorias verticales deben analizarse como anticompetitivas por su efecto. Pueden constituir prácticas colusorias verticales, entre otras, las siguientes:

- a) *La fijación concertada de precios de reventa;*
- b) *La discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades, respecto de prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros;*
- c) *Concertar con el propósito de disuadir a un operador económico de una determinada conducta, aplicarle represalias o forzarlo a actuar en un sentido determinado;*
- d) *La venta atada o condicionada injustificada;*
- e) *Denegarse de modo concertado e injustificado a satisfacer las demandas de compra o adquisición o las ofertas de venta o prestación de servicios o bienes, o a tratar con actuales o potenciales proveedores, distribuidores, intermediarios o adquirientes, causando el cierre o restricción artificial de la competencia;*
- f) *Suspender concertadamente la provisión de un servicio monopólico;*
- g) *Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes al mérito competitivo, analizadas bajo el estándar del efecto anticompetitivo.*

No se considera anticompetitivo el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen o similares, en todos los casos en que existan condiciones equivalentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los actos derivados de prácticas colusorias determinadas en resolución firme que ha causado estado, adolecen de nulidad.”

XVI.

OBJECCIÓN AL NUMERAL 8 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

En el texto aprobado, se ha eliminado la potestad de la Junta de Regulación para determinar los criterios para la aplicación de la regla *de minimis*. Sin embargo, toda vez que es necesario determinar ciertos criterios para la aplicación de esta regla que son cambiantes y varían de mercado a mercado, además de un necesario y saludable balance entre pesos y contrapesos del poder público, debe existir claridad de cuál es la entidad competente.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

“8. Sustitúyase el texto del artículo 13, por el siguiente:

*“Artículo 13.- Regla de **mínimis**.- Los acuerdos o prácticas restrictivas establecidos en el artículo 11 no serán sancionables, cuando los operadores económicos que por su pequeña cuota de mercado o escala de operación dentro del mercado relevante analizado, no sean capaces de forma actual o potencial de afectar la competencia. No será aplicable la regla de **mínimis** para aquellos acuerdos o prácticas restrictivas prohibidas por su objeto. La Junta de Regulación determinará los criterios para la aplicación de la regla de **mínimis**.”*

XVII.

OBJECCIÓN AL NUMERAL 10 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

El régimen de libre competencia busca prevenir distorsiones en el mercado que impiden que las fuerzas de la competencia logren la asignación eficiente de recursos; esas distorsiones bien pueden venir del sector privado pero, también, del sector público.

Por ello, es un contrasentido que las capacidades de la Superintendencia de Competencia Económica tengan un limitante amplio que le impidan realizar recomendaciones vinculantes a otros organismos del Estado y la Administración Pública cuando las distorsiones tengan origen público.

Sin embargo, en consideración a que la libre competencia debe interactuar con otros fines de política pública y, en ciertas circunstancias es necesario que se intervenga en los mercados y se reemplace la competencia por una disposición de autoridad, es necesario ampliar las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

excepciones del régimen de evaluación de ayudas públicas. Por esto, propongo el siguiente texto alternativo

“Artículo 29.- Ayudas Públicas.- Serán sujetas a evaluación, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, las ayudas otorgadas por el Estado mediante la utilización de recursos públicos, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinados operadores económicos o actividades económicas.

Serán sujetas a evaluación los siguientes casos de ayudas públicas:

- a) Las ayudas concedidas con el objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que las aquejen.*
- b) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales en los que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de desempleo o subempleo;*
- c) Las ayudas para fomentar la realización de un proyecto estratégico de interés nacional o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía nacional;*
- d) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria a lo previsto en esta Ley o al interés común;*
- e) Las ayudas orientadas a impulsar la producción y transformación de alimentos, destinadas a garantizar la soberanía alimentaria y que se otorguen a pequeñas y medianas unidades de producción comunitaria y de la economía popular y solidaria;*
- f) Las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y el régimen de la competencia en contra del interés común;*
- g) Las demás categorías de ayudas que se establezcan mediante ley, siempre que cumplan con las características y condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, incluso cuando en la respectiva norma no se registren o identifiquen con el término de “ayuda pública”.*

Se exceptúan de la evaluación de ayudas públicas a los siguientes casos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. *Las ayudas de carácter social concedidas a un sector de consumidores, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en quien provea los bienes y servicios que se puedan adquirir con dichas ayudas;*
2. *Las ayudas destinadas a la garantía de derechos para personas o grupos de atención prioritaria, o que de acuerdo con la Constitución requieran de medidas de acción afirmativa; y,*
3. *Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios ocasionados por fenómenos naturales, endémicos, pandémicos, o razones de seguridad o por otros acontecimientos de carácter excepcional.”*

XVIII.

OBJECIÓN AL NUMERAL 11 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

El texto aprobado no identifica qué entidad o quién debe notificar a la Superintendencia de Competencia Económica, por lo tanto, a fin de evitar una inadecuada interpretación y aplicación de la norma, propongo el siguiente texto alternativo:

“11. Sustitúyase el texto del artículo 30, por el siguiente:

“Artículo. 30.- Notificación de Ayudas Públicas.- Para efectos de control y evaluación, las ayudas públicas otorgadas en virtud del artículo 29 de la presente Ley serán notificadas por las entidades públicas que otorgaron dichas ayudas, a la Superintendencia de Competencia Económica en el término de quince días de haber sido otorgadas o establecidas, incluso aquellas especificadas en su letra g).

Si la Superintendencia de Competencia Económica verificare a través de sus actuaciones la existencia o ejecución de una ayuda pública sujeta a evaluación que no haya sido debidamente notificada bajo las disposiciones del presente artículo, de oficio podrá solicitar la información que requiera a las entidades pertinentes para iniciar y desarrollar la evaluación de mencionada ayuda.”.

XIX.

OBJECIÓN AL NUMERAL 14 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

El numeral 14 de la Disposición Reformatoria Segunda propone, en lo principal, aumentar de tres (3) a siete (7) los integrantes del órgano de resolución de primera instancia de la autoridad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de competencia. Se señala además que esa cantidad será mínima, es decir, que la Comisión de Resolución de Primera Instancia podría eventualmente contar con más de siete integrantes. No se establece sin embargo ningún límite superior para esa conformación, los criterios para optar por una u otra alternativa ni otras especificidades.

De cualquier manera, tratándose de un órgano sancionador, es necesario que haya certeza acerca de su conformación y que su tamaño sea acorde a la realidad ecuatoriana.

En esta línea, sustitúyase el texto del segundo párrafo del artículo 36, por el siguiente:

“La Superintendencia de Competencia Económica en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Competencia Económica. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación; y, otro órgano de resolución de primera instancia, el cual será colegiado y estará conformado por 5 integrantes.”

XX.

OBJECIÓN AL NUMERAL 15 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

La Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria reforma varias normas de rango orgánico cuya aplicación corresponde a las entidades previstas en dichas normas.

Asimismo, las normas que reforma la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria se insertan en ella, y, según sus competencias, corresponde aplicarlas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), al instituto del ramo, o incluso al Ministerio de Inclusión Económica y Social. Inclusive, en lo relativo al sector cooperativo financiero, se refiere a normas cuya aplicación y supervisión corresponden a la Superintendencia de Bancos, la Junta de Política Financiera, entre otras.

Adicionalmente, se reforma el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios), cuya aplicación corresponde a la Secretaría Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

Por esto, asignarle en general a la Superintendencia de Competencia Económica (hoy Superintendencia de Control del Poder de Mercado) toda la supervisión de una ley reformativa carece de sentido y técnica legislativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

De mantenerse este texto, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podría interferir en procedimientos relativos al SENADI o a la SEPS, generando antinomias, inseguridad jurídica y la consecuente parálisis administrativa.

Por ello, propongo **eliminar** este numeral.

XXI.

OBJECIÓN AL NUMERAL 16 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE AGREGA 1 ARTÍCULO A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

La Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria propone encargar a la Superintendencia de Competencia Económica la instrucción y sanción de lo previsto en su articulado.

Sin embargo, esta reforma resulta en un régimen contradictorio donde, por un lado, la Superintendencia de Competencia Económica debe velar por corregir y sancionar las distorsiones en los mercados pero, por otro, debe supervisar una agresiva intervención. Así, los encargos resultarían en contradicciones, por ejemplo, de las circunstancias adecuadas que justifican suficientemente, y con miras a la preservación del bien común, la limitación de la libertad económica y competitiva.

Esto, a su vez impactaría en el ordenado desarrollo de las instituciones propias del Derecho de libre competencia económica, creando inseguridad e incertidumbre. Por ello, propongo **eliminar** este numeral.

XXII.

OBJECIÓN AL NUMERAL 24 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE AGREGA 1 ARTÍCULO A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Es loable aclarar que las infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado no constituyen necesariamente infracciones a la competencia, pues dicha ley también prevé obligaciones de carácter administrativo, tales como entregas de información o documentación.

Sin embargo, debe precisarse que dicha ley describe las conductas anticompetitivas en los artículos 9, 11 y 27, para mejor aplicación de la norma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En tal virtud, propongo el siguiente texto alternativo:

“24. Agréguese a continuación del artículo 64, el siguiente artículo:

“Artículo 64.1.- Procedimiento administrativo sancionador para infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas.- Las infracciones administrativas que no se deriven del cometimiento de conductas anticompetitivas descritas en los artículos 9, 11 y 27, serán tramitadas conforme el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Para efectos de aplicación de esta Ley, se considerarán como infracciones administrativas no derivadas de conductas anticompetitivas a las tipificadas en el numeral 1, literales a), c), d), f), h); numeral 2, literales f), g), h); numeral 3, literal d) del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 79 de esta Ley y su Reglamento, se considerará como infracción administrativa no derivada de conductas anticompetitivas, la no suministración de información o la entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia Económica.”.

XXIII.

OBJECIÓN AL NUMERAL 25 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

La Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria propone encargar a la Superintendencia de Competencia Económica la instrucción y sanción de lo previsto en su articulado y, en esta reforma específica, tipificar como infracción su incumplimiento.

Esta reforma resulta en un régimen contradictorio que impide la armonización y la previsibilidad respecto de qué constituye un ejercicio excesivo de la libertad económica. Así, el régimen deja de ser uno de excepción que justificadamente sanciona una distorsión en el mercado y obliga a la Superintendencia de Competencia Económica a considerar detalles particulares de transacciones privadas, lo que supera ampliamente la capacidad de supervisión del Estado.

Además, para aplicar esta sanción, la Superintendencia de Competencia Económica tendría que analizar las negociaciones y decisiones gerenciales y de organización interna de compañías privadas y reemplazarlas por sus propias valoraciones. Esto es a todas luces excesivo.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Agréguese a continuación de la letra h) del número 1 del artículo 78, el siguiente texto:

“i) Los actos de competencia desleal que afecten de forma generalizada, a los usuarios y consumidores.”

XXIV.

OBJECCIÓN AL NUMERAL 27 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Si bien se debe sancionar el hecho de que una compañía, individuo u operador económico no suministre información a la Superintendencia de Competencia Económica, esa sanción debe observar los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad. Visto así, una multa de hasta varios millones de dólares por el solo hecho de no suministrar información choca con estos mandatos constitucionales y debe moderarse.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

“Sustitúyase el texto del penúltimo párrafo del artículo 79, por el siguiente:

“Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta máximo 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión.”

XXV.

OBJECCIÓN AL NUMERAL 28 DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

En el texto aprobado es confusa la atribución que se extiende a la Superintendencia de Competencia Económica respecto del establecimiento de metodologías para el cálculo de las sanciones, siendo que la propuesta puede interpretarse de modo en que esta metodología solamente sea aplicable para casos del cometimiento de conductas que no se deriven del cometimiento de conductas anticompetitivas.

Sin embargo, toda vez que es necesario determinar ciertos criterios para la aplicación de las sanciones (de todo tipo) contempladas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, además de establecer un necesario y saludable balance de pesos y contrapesos del poder público, debe existir claridad de cuál es la entidad competente.

Sustitúyase el texto del artículo 80, el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- c) El alcance de la infracción.*
- d) La duración de la infracción.*
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.*

La Junta de Regulación podrá desarrollar metodologías de cálculo basadas en estos criterios.

No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del importe de sanciones que se impusieren en los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas. La Junta de Regulación establecerá la metodología para su cálculo.”

XXVI.

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SÉPTIMA, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El contexto del artículo 59 vigente no establece como obligación otorgar subsidios a un sector en particular, y más bien deja la posibilidad de decisiones que se pudieren adoptar en su momento para determinados sectores de la población. Además el artículo vigente, en función de los análisis que se realicen a nivel de las autoridades de gobierno, ya incluye a todos los sectores descritos en la propuesta de reforma.

Como se plantea la reforma, sería obligación del Estado ecuatoriano otorgar rebajas, subsidios o compensaciones a todos los sectores allí descritos. Esto generaría un derecho a esos consumidores, lo cual llevaría a que obligatoriamente se considere un nuevo esquema de subsidios para esos sectores, los cuales deberán ser definidos por el Ministerio de Energía y Minas junto con el Ministerio de Economía y Finanzas.

La descripción propuesta de los sectores involucra a un amplio grupo de los clientes del sector eléctrico, y no existe ninguna parametrización que permita ubicar esos sectores dentro de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

parámetros que actualmente se manejan en el sector eléctrico. Es decir, el sector eléctrico tiene parametrizados a los clientes por categorías: residencial y general (industrial y comercial principalmente).

Ahora bien, incorporar subsidios adicionales, sin que cuenten con una fuente clara de financiamiento, de forma indiscriminada y obligatoria, ocasionará que se incremente ese desequilibrio económico y con ello complicar la expansión adecuada del sistema eléctrico y la calidad con la que se presta el servicio público de energía eléctrica a la ciudadanía.

En conclusión, la reforma propuesta podría ocasionar un mayor desequilibrio en el sector eléctrico, en razón de que la tarifa no estaría cubriendo los costos del servicio. Por estas razones, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 59.- Subsidios.- El Estado ecuatoriano otorgará compensaciones, subsidios o rebajas directas y focalizadas en el servicio público de energía eléctrica, a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mismos que serán definidos anualmente por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control.

La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”

XXVII.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El plazo de treinta (30) días fijado en la Disposición Transitoria Primera para emitir la regulación para el pago de un interés anual para los certificados de aportación, podría ser insuficiente toda vez que se requieren informes técnicos que implican la recopilación de datos e información de otras instituciones públicas y/o privadas, además de su procesamiento y análisis.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

“PRIMERA.- Dentro del plazo de 180 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Junta de Política y Regulación Financiera emitirá la regulación para el pago de un interés anual para los certificados de aportación, que se pagará de los excedentes, si los hubiere.”

XXVIII.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Esta Disposición Transitoria contiene el mandato a la Superintendencia de Competencia Económica de expedir la metodología del cálculo de sanciones. No obstante, debe incluir también la Junta de Regulación, pues a esta instancia le compete la regulación. Por esto propongo el siguiente texto:

“CUARTA.- La Superintendencia de Competencia Económica y la Junta de Regulación, según corresponda, en el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, deberán expedir la metodología para el cálculo de las sanciones previstas en la Ley.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 138 de la Constitución de la República, **OBJETO PARCIALMENTE POR INCONSTITUCIONALIDAD Y PARCIALMENTE POR INCONVENIENCIA el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuido auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y aquellos consagrados en los instrumentos internacionales; y, la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;
- Que** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que** el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;
- Que** el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;
- Que** el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que es competencia de la Asamblea Nacional *“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;
- Que** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*;

- Que** los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población; y, construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;
- Que** el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador establece que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento; 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; y, 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;
- Que** el artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2, establece que, para la consecución del Buen Vivir, a las personas y colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad y ambiental;
- Que** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente; y, generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios;
- Que** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que** el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política económica tendrá los siguientes objetivos: Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes;
- Que** el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados; así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente responsables;
- Que** en la Constitución de la República del Ecuador se establece los parámetros que debe generar la política comercial de nuestro país a través del planteamiento de objetivos, tal es así que, el artículo 304, determina que el Estado deberá contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria y se reduzcan las desigualdades internas, impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo, además de evitar a través de su política las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten al funcionamiento de los mercados;
- Que** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que** el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;
- Que** el artículo 334, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador dictamina que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

- Que** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal;
- Que** el artículo 336 de la Carta Fundamental impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley;
- Que** el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador indica que es responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación del conocimiento a la sociedad para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo además de promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los conocimientos tradicionales;
- Que** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que** el objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo, "*Consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización*", establece como una de sus políticas fortalecer el apoyo a los actores de la economía popular y solidaria mediante la reducción de trámites;
- Que** el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo, "*Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía*", determina como una de sus políticas mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites para aumentar su efectividad en el bienestar económico, político social y cultural;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que** el ordenamiento jurídico en el Ecuador no ha estado preparado para los acontecimientos que se han enfrentado a nivel mundial, es por ello que resulta de vital importancia ajustar nuestro sistema respondiendo a las necesidades reales de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos;
- Que** el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, define a la economía popular y Solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital;
- Que** la letra b) del artículo 2 de la Ley de Defensa del Artesano, define al artesano como el trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios. Que en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, que define al artesano como aquella persona natural o jurídica, que de acuerdo a su tamaño serán considerados como micro, pequeñas o medianas empresas, tomando en cuenta el nivel de ventas anuales y el número de empleados con los que cuenten;
- Que** el artículo 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que la Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código;
- Que** en concordancia con el artículo 106, numeral a) de su Reglamento, determina que una Microempresa es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

iguales o menores de trescientos mil (US \$300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América;

- Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica de emprendimiento e innovación, define al emprendedor, como aquellas personas naturales o jurídicas que persiguen un beneficio, trabajando individual o colectivamente. Pueden ser definidos como individuos que innovan, identifican y crean oportunidades, desarrollan un proyecto y organizan los recursos necesarios para aprovecharlo;
- Que** la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en su artículo 1 señala que su objeto es buscar eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible, evitando, previniendo, corrigiendo, eliminando y sancionando el abuso de operadores económicos con poder de mercado, los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas y desleales;
- Que** el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide la presente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES,
PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE
LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA,
ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y
EMPRESARIOS**

Artículo 1.- Objeto. La Ley tiene como objeto desarrollar un marco especial de fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, a través de la ampliación de incentivos legales que permitan a estos actores un acceso equitativo a los mercados minoristas que tienen mayor



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

capacidad de distribución, así como generar una relación comercial más justa entre las partes involucradas.

La implementación de estas herramientas, medidas e incentivos coadyuvarán al desarrollo integral de estos actores, evitando así posibles prácticas que distorsionen el mercado, prevenir que existan barreras de mercado injustificadas y asegurar el cumplimiento de buenas prácticas acordadas, así como, impulsar la participación y dinamización de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos tanto a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley regula las relaciones contractuales entre los operadores económicos que realicen venta al por menor en comercios no especializados y las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, definidas como tales en la normativa correspondiente.

Entiéndase por comercio no especializado a aquellos que tienen un predominio de venta de alimentos y bebidas, que puedan incluir en menor proporción tabaco, prendas de vestir, muebles, enseres domésticos, artículos de ferretería, artículos de joyería y bisutería, artículos de deportes, entre otros.

La Superintendencia de Competencia Económica tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- Contratos de provisión. Los sujetos a la presente norma deben convenir sus relaciones comerciales mediante contratos de provisión por escrito o cualquier medio electrónico permitido, salvo acuerdo entre las partes, siempre y cuando este no contravenga la normativa vigente o perjudique los derechos o intereses de cualquiera de las partes.

Artículo 4.- Terminación unilateral de relaciones comerciales. Para terminar la relación comercial entre los sujetos a la presente norma debe mediar una notificación previa de una de las partes, por escrito o cualquier medio electrónico permitido, con al menos 30 días hábiles a la fecha que se señale para la terminación de la relación comercial, salvo acuerdo o por razones debidamente justificadas de alguna de las partes, siempre y cuando no contravenga la normativa vigente o perjudique los derechos o intereses de cualquiera de las partes.

Artículo 5.- Devoluciones de productos. Se prohíbe a los operadores económicos la devolución y/o cambio de productos a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, una vez que se firmó la respectiva acta de entrega-recepción



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

y emitida la factura correspondiente, salvo en los casos permitidos por la ley o en los casos que la devolución esté debidamente justificada.

Artículo 6.- Del incumplimiento. El incumplimiento de lo prescrito por esta Ley será sancionado por la Superintendencia de Competencia Económica con una multa de hasta 50 Remuneraciones Básicas Unificadas.

Artículo 7.- Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional. A fin de contar con talento humano calificado y especializado, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, deberá consolidar un Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional, intensivo y acelerado, para quienes conforman las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, cuya actividad a la que se dediquen, contribuya al desarrollo económico, productivo y/o social del país.

Este Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional, contará además con el apoyo técnico, administrativo y presupuestario suficiente, coordinado y permanente con otras instituciones del área productiva, tales como Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Inclusión Económica y Social; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y cualquier otra entidad del sector productivo.

El Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional, se lo deberá ejecutar en todo el territorio nacional con énfasis en las zonas geográficas con mayor concentración de organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos; y, en provincias fronterizas.

La capacitación en leyes, políticas públicas, o programas relacionados al desarrollo del sector, será considerado como "contenido obligatorio" dentro del Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional.

Se garantizará la inclusión de todas las personas que incluso tengan algún tipo de discapacidad o no cuenten con los medios necesarios para acceder a medios digitales.

Artículo 8.- Promoción efectiva para organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos. La Junta de Regulación de Control del Poder de Mercado, establecerá anualmente de manera técnica y justificada, el porcentaje mínimo de ocupación de productos de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en islas, cabeceras y finales de góndolas o estanterías a nivel



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

nacional, así como también, su porcentaje mínimo de ocupación en el volumen de compras de las grandes cadenas, supermercados u operadores económicos sujetos a esta norma, a fin de regular el mercado e impulsar la participación de dichos actores. Estos porcentajes no podrán ser inferiores al 5%.

Las islas, cabeceras y finales de góndolas o estanterías a nivel nacional, propenderán la exhibición de productos orgánicos, agroecológicos, o de la diversidad cultural ecuatoriana.

La estrategia de promoción a que hace referencia este artículo deberá observar la igualdad de condiciones en la participación de los operadores en el mercado, con la finalidad de que exista transparencia y mayor concurrencia en pro de la libre competencia.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales podrán facilitar instalaciones propias o mediante comodato, para la promoción y venta de productos y servicios de emprendimientos de sus localidades, dentro o fuera de sus jurisdicciones.

Para lograr la promoción efectiva de productos a nivel internacional, el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, organizarán por lo menos dos veces al año, la participación de artesanos, organizaciones de artesanos, pequeños y medianos productores en ferias internacionales, brindándoles el acompañamiento, soporte, recursos e infraestructura necesaria para la exhibición y comercialización de sus productos, así como de los traductores que se requieran. Esta política tendrá como objetivo promover y garantizar la relación directa de los artesanos y productores con los consumidores en los procesos de negociación y promoción de los productos.

Artículo 9.- Procedimiento administrativo sancionador. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será tramitado conforme el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la consolidación del Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional, establecida en la presente Ley, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, deberá en el plazo máximo de seis meses desde la vigencia de esta normativa, consolidar un Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional, intensivo y acelerado, a través de programas o procesos que propendan a la calificación y perfeccionamiento de quienes son parte de organizaciones de la economía popular y solidaria, microempresas o emprendimientos, cuya actividad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

económica-productiva a la que se dediquen, contribuya al desarrollo económico, productivo y/o social del Ecuador. El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, luego del plazo de seis meses desde la vigencia de esta normativa, informará a la Asamblea Nacional sobre el cumplimiento de la presente disposición.

SEGUNDA.- El ente rector de la producción, así como el de la Economía Popular y Solidaria, en el plazo máximo de seis meses desde la vigencia de esta normativa, actualizarán tanto el Registro Único de las MIPYMES, mismo que será obligatorio y considerará también a los registrados dentro del RIMPE, a fin de que todas las personas que pertenecen al sector estén incluidas, así como el registro de organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, micro, pequeñas y medianas empresas, y emprendimientos, para de esta forma evitar la dispersión tanto en términos territoriales como de sus actividades económicas y en los múltiples registros que ahora existen a través de las leyes de defensa del artesano, del emprendimiento, de pesca y otras leyes sectoriales, lo que permitirá contar con un consolidado actualizado de estadísticas y cifras oficiales, que facilitará el dimensionamiento y la proyección de las políticas públicas que se implementen en este sector.

TERCERA.- La Junta de Regulación de Control del Poder de Mercado, en el plazo máximo de seis meses desde la vigencia de esta normativa, diseñará un Manual de buenas prácticas comerciales para el sector de los supermercados y/o similares y sus pequeños productores, emprendedores, organizaciones de la economía popular y solidaria, o microempresas que en calidad de proveedores mantengan relaciones comerciales contractuales, a fin de propender al impulso y fortalecimiento del comercio justo.

CUARTA.- La Superintendencia de Competencia Económica contará con una intendencia independiente para la tramitación de los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.

QUINTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos necesarios para la implementación de las reformas legales contenidas en el presente cuerpo normativo.

SEXTA.- El Ministerio del Trabajo autorizará la creación de las unidades administrativas que demanden el cambio de la nueva estructura a fin de garantizar la adecuada implementación de las reformas legales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Con el fin de impulsar y promover las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en la **LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**, realícense las siguientes reformas:

- 1. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Acto Económico Solidario.- Los actos que efectúen con sus miembros, denominados socios, las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley.

El trabajo que realizan los socios en su organización no genera relación laboral de dependencia, pues estos son de naturaleza solidaria.”

- 2. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.”

- 3. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo. 18.- Sector Asociativo.- Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales, con actividades económicas productivas o de servicios, similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.

Se podrán constituir asociaciones en cualquiera de las actividades económicas, con excepción de vivienda, ahorro y crédito, transportes y trabajo asociado, siempre dentro de los límites de crecimiento fijados en el Reglamento de la presente Ley, superados los cuales, deberán transformarse, obligatoriamente, en cooperativas.

En función del número de asociados, los órganos directivos y de control, podrán ser unipersonales.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

4. A continuación del artículo 18, incorpórese el siguiente:

“Artículo 18.1.- Asociados.- Los requisitos para la admisión de asociados, así como sus derechos, obligaciones, las causas y procedimiento de sanciones y las causas de la pérdida de la calidad de socio, constarán en el estatuto de la asociación.”

5. Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Organización interna.- Su forma de gobierno y administración interna, constarán en el estatuto de cada organización, que contemplará la existencia de un órgano de gobierno, como máxima autoridad interna; un órgano directivo; un órgano de control social interno, un administrador, todos ellos elegidos por mayoría absoluta de sus asociados presentes, en votación secreta y sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y revocatoria del mandato.”

6. Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Fondo social.- El fondo social de las asociaciones, estará constituido por las cuotas de admisión, las cuotas ordinarias y extraordinarias, que tienen el carácter de no reembolsables, por las donaciones y legados entregados a la asociación y por los remanentes del ejercicio económico, que el máximo órgano de gobierno destinare para dicho fondo.

El fondo social por su propia naturaleza, es irrepartible entre los asociados y, en caso de liquidación de la asociación, incrementará el presupuesto de educación y capacitación del organismo público de control de la actividad económica de la asociación, el mismo que lo destinará al cumplimiento de sus funciones educacionales, en el ámbito del domicilio de la asociación liquidada.”

7. A continuación del artículo 20, agréguense los siguientes:

“Artículo 20.1.- Integración.- La constitución, formas y objetivos de los organismos de integración, serán determinados libremente por las asociaciones afiliadas, de acuerdo con sus intereses y necesidades, aplicándose las disposiciones previstas para los organismos de integración cooperativa.

Artículo 20.2.- Intervención.- En caso de reincidencia en violaciones a la normativa jurídica; riesgos graves de quiebra; o, conflictos entre los asociados, relacionados con la marcha de la asociación, que no puedan ser solucionados al interior de la entidad, o, a solicitud del organismo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

gubernamental, encargado del control de la actividad económica que corresponda al objeto social, la Superintendencia, podrá resolver la intervención de una asociación, aplicando las normas previstas en la presente Ley, para la intervención a las cooperativas.

Artículo 20.3.- Disolución voluntaria.- La disolución voluntaria de las asociaciones, será resuelta en sesión del órgano máximo de gobierno, con el voto secreto de, al menos, las dos terceras partes de sus asistentes, en la misma que se designará él o los liquidadores.

Artículo 20.4.- Disolución forzosa.- La disolución forzosa será resuelta por la Superintendencia, cuando la asociación incurra en una o más de las siguientes causas:

- a) La reincidencia en el incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento General, sus estatutos o la inobservancia de las recomendaciones de la Superintendencia, que cause graves perjuicios a los intereses de los asociados o de terceros;
- b) La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada, luego de transcurridos al menos tres años desde su constitución jurídica.
- c) La reincidencia en la inobservancia de los valores, principios y características de la economía popular y solidaria;
- d) La inactividad económica o social por más de dos años
- e) La no aplicación de los principios de la economía popular y solidaria, consagrados en la presente Ley o la práctica de conductas que hagan presumir su existencia, exclusivamente, con fines de beneficiarse de los privilegios otorgados a estas organizaciones.

Artículo 20.5.- Liquidación.- En la misma resolución en la que se apruebe la disolución, se dispondrá la liquidación de la asociación, aplicándose, para ese efecto, el procedimiento previsto en la presente Ley, para la liquidación de cooperativas, salvo la imposibilidad de reembolso de las aportaciones efectuadas por los asociados al fondo social.

Artículo 20.6.- Transformación.- La Superintendencia podrá, en cualquier tiempo, disponer la transformación de una asociación en cooperativa, por haber cumplido las condiciones previstas para ello, o a solicitud de la asociación, resuelta por, al menos el 50% de sus integrantes.”

8. Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Artículo 21.- Sector Cooperativo.- Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro y de interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley, a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo.”

9. Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Objeto social.- El objeto social de las cooperativas, constará en su estatuto social y deberá referirse a una actividad principal y otras de las actividades económicas constantes en el CIIU, complementarias entre sí y relacionadas con el cumplimiento de dicho objeto social.”

10. En el artículo 24, agréguese como último párrafo el siguiente:

“En las cooperativas de no menos del 75% del volumen de negocio deberá ser realizado con sus socios.”

11. En el artículo 27, agréguese como último párrafo el siguiente:

“Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos especificados por el órgano regulador, podrán realizar, como actividades complementarias, únicamente, aquellas consideradas como auxiliares de las actividades financieras, sin perjuicio de los servicios sociales y asistenciales que, resueltos por la asamblea general, deberán ser prestados, por intermedio de empresas especializadas, de preferencia del sector popular y solidario.”

12. Sustitúyase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, entre otros, limpieza, alimentación, profesionales, técnicos, de turismo, seguros, artísticos, culturales, salud, trabajo asociado, ventas autónomas y comercialización.

En las cooperativas de servicios no menos del 75% del volumen de negocio deberá ser realizado con sus socios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

En las cooperativas de servicios cuyo objeto social, sea proporcionar fuentes de empleo a sus integrantes, denominadas también de trabajadores, de servicios profesionales o de trabajo asociado, sus socios tienen la obligación de trabajar en la cooperativa, asumiendo simultáneamente, la calidad de patrono, por tanto, no existe relación de dependencia.

Los socios-trabajadores, percibirán una compensación económica mensual de acuerdo con los ingresos de la cooperativa y serán afiliados al Seguro Social, figurando la cooperativa como patrono, bajo el régimen especial de trabajadores independientes asociados en cooperativas, que será dictado para el efecto.

El Reglamento de la presente Ley, regulará los aspectos relacionados con la solución de conflictos, los trabajadores eventuales o asalariados que puedan contratar y otros relativos a su funcionamiento, pero, las normas disciplinarias, ascensos, remuneraciones, vacaciones y similares, serán establecidos en el estatuto y reglamento interno de la cooperativa.”

13. Sustitúyase el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Fondo Irrepartible de Reserva Legal.- El Fondo Irrepartible de Reserva Legal lo constituyen las cooperativas para solventar contingencias patrimoniales o cubrir pérdidas eventuales. Se integrará e incrementará anualmente con la totalidad de las utilidades y al menos el treinta (30%) de los excedentes anuales obtenidos por la organización. No podrá distribuirse entre los socios, ni incrementar sus certificados de aportación, bajo ninguna figura jurídica, ni aún en caso de liquidación de la cooperativa.

También formarán parte del Fondo Irrepartible de Reserva Legal, las donaciones y legados, efectuados en favor de la cooperativa.”

14. Refórmese el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Excedentes.- Son los valores sobrantes o remanentes obtenidos por las cooperativas o asociaciones en las actividades económicas realizadas con sus socios, una vez deducidos los correspondientes costos y gastos conforme lo dispuesto en esta Ley”.

15. Sustitúyase el artículo 54, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Artículo 54. Distribución de utilidades y excedentes. - Una vez deducidos los gastos de administración, amortización de deudas y compensación sobre las aportaciones, los excedentes netos, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El 20%, que se destinará para incrementar el capital social, entregándose certificados de aportación a los socios, sobre la alícuota que les corresponda;
- b) Al menos, el 30% para incrementar el Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
- c) El 40 % para distribución entre los socios, en concepto de devolución, en proporción a las operaciones realizadas por los socios en la cooperativa;
- d) Hasta el 5% para la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- e) El 5% se destinará en beneficio de la comunidad, y será utilizado, según lo resuelva la Asamblea General.

Las cooperativas de ahorro y crédito, se excepcionan de la forma de distribución de excedentes contenida en el presente artículo. Estas podrán destinar el saldo de los excedentes, si los hubiere, al pago de un interés anual para los certificados de aportación, que será regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera de acuerdo con la normativa existente. En todo lo demás, se sujetarán a la prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero.”

16. Sustitúyase el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- Entidades de apoyo.- Para efectos de la presente Ley serán considerados como entidades de apoyo las fundaciones y corporaciones civiles, o demás organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto social principal la promoción, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.

Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación y control establecidos en esta Ley incluyendo la de prevención de lavado de activos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán actores públicos que fomenten la gestión multinivel del Estado, permitiendo la implementación de las políticas públicas nacionales y locales.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

17. Reemplácese el artículo 128 por el siguiente:

“Artículo 128.- Mecanismos.- Sin perjuicio de los incentivos que la legislación en general reconozca a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Estado fomentará, promoverá y otorgará incentivos a las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, así como a artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, con el objetivo de fomentar e impulsar su desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos en el marco del sistema económico social y solidario.

Las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, así como artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos se beneficiarán de los incentivos y demás medidas de promoción, fomento y fortalecimiento, contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público - Privadas y la Inversión Extranjera, y otras destinadas al fomento productivo. Especial atención recibirán las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos que desarrollen su actividad productiva en los cantones fronterizos.

En ningún caso, las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, así como artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, gozarán de un régimen de fomento o privilegio menor del que gocen otras organizaciones, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

No podrán acceder a los beneficios que otorga esta Ley, las personas y organizaciones que se encuentren en conflicto de interés con las instituciones del Estado responsables del otorgamiento de tales beneficios y sus funcionarios.

Las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley, así como artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mantendrán todos los beneficios específicos existentes en la normativa vigente.”

18. Sustitúyase el artículo 129 por el siguiente:

“Artículo 129.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado a través de los entes correspondientes formulará medidas de acción afirmativa a favor de las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

emprendimientos, tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género.”

19. Reemplácese el número 1 del artículo 132 por el siguiente:

“1. Contratación Pública.- *El ente rector del sistema nacional de contratación pública de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia, márgenes de preferencia a favor de las personas y organizaciones regidas por esta Ley, así como para artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, reconociendo la prioridad de los bienes y servicios generados por estos sectores, por sobre los ofertados por otros.*

La Feria Inclusiva y el catálogo electrónico serán algunos de los será uno de los procedimientos de contratación que las entidades contratantes utilizarán para priorizar la adquisición de obras, bienes o servicios normalizados o no normalizados provenientes de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, así como de artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.

El ente rector de las compras públicas en coordinación con el Instituto establecerá las obras, bienes y servicios normalizados y no normalizados que deberán ser adquiridos a través de Feria Inclusiva y otros procedimientos.”

20. Reemplácese el número 3 del artículo 132 por el siguiente:

“3. Financiamiento.- *La Corporación y la banca pública y privada diseñarán e implementarán productos y servicios financieros especializados y diferenciados, con líneas de crédito a largo plazo destinadas a actividades productivas de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, así como también, líneas de créditos destinadas a financiar la capacitación para las personas naturales y personas jurídicas amparadas en esta Ley.*

Las instituciones del sector público podrán cofinanciar planes, programas y proyectos de inversión para impulsar y desarrollar actividades productivas, sobre la base de la corresponsabilidad de los beneficiarios y la suscripción de convenios de cooperación. Los recursos serán canalizados a través de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

21. Reemplácese el número 8 del artículo 132 por el siguiente:

“8.- Seguridad Social.- Se garantiza el acceso de las personas naturales asociadas a la cooperativa o asociación constituida al amparo de esta Ley, al derecho a la seguridad social, que se aplicará según lo establecido en la ley de la materia, considerando la naturaleza de su actividad.

Para las cooperativas o asociaciones de producción del sector rural, se aplicará el Régimen de Seguro Social Campesino.”

22. A continuación del numeral 10 del artículo 132, agréguese los siguientes números:

“11. Fomento Productivo.- El Estado dictará y coordinará las políticas de fomento productivo para la generación de emprendimientos sostenibles y de calidad; incentivará la cooperación entre los actores de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores y microempresas; motivará la competitividad sistémica en el mercado, la promoción de inversiones, financiamiento y cofinanciamiento en el sector; y, apoyará a la innovación del conocimiento, desarrollo y uso de tecnologías que generen valor agregado, en concordancia con los principios generales del Plan Nacional de Desarrollo.

12. Turismo.- El ente rector de la actividad turística, reconocerá, legalizará y apoyará a las actividades de turismo efectuadas por organizaciones de la economía popular y solidaria y desarrollará de manera prioritaria programas de ecoturismo, turismo de aventura y cultural, entre otros, incluyendo el aprovechamiento de la riqueza paisajística y parques naturales, en el marco del respeto a los derechos de la naturaleza.

Las organizaciones de turismo de la economía popular y solidaria podrán desenvolverse como operadores turísticos para impulsar el turismo en el país.”

23. Sustitúyase el artículo 133 por el siguiente:

“Artículo 133.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio concurrente de la competencia de fomento de la economía popular y solidaria establecida en la respectiva Ley, incluirán en su planificación y presupuestos anuales, lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- a. *La ejecución de programas y proyectos socioeconómicos como apoyo para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos,*
- b. *Impulsarán acciones para la protección y desarrollo del comerciante minorista, personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos a través de la creación, ampliación, mejoramiento y administración de centros de acopio de productos, centros de distribución, comercialización, pasajes comerciales, recintos feriales y mercados u otros,*
- c. *Determinarán los espacios públicos, físicos y virtuales, impulsando el uso de la tecnología y de plataformas digitales. para el desarrollo de las actividades económicas de las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en el ámbito de sus competencias, enmarcados en la política pública nacional y local del sector productivo, a fin de que la ciudadanía conozca, participe y consuma los productos o servicios ofertados por cada una de ellos."*

24. Sustitúyase el artículo 135 por el siguiente:

"Artículo 135.- *Las Municipalidades podrán mediante Ordenanza regular la organización y participación de los pequeños comerciantes, personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos en actividades productivas, comerciales o de servicios que permitan la incorporación y participación de estos sectores en la dinamización de la economía local, para lo cual, propiciarán la creación de organizaciones comunitarias para la prestación de servicios o para la producción de bienes, la ejecución de pequeñas obras públicas, el mantenimiento de áreas verdes urbanas, entre otras actividades."*

25. Sustitúyase el primer párrafo del artículo 137 por el siguiente:

"Artículo 137.- Medidas de promoción.- *El Estado establecerá a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, así como a favor de artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, las siguientes medidas de promoción:"*

26. Reemplácese la letra e) del artículo 137 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

“e) Implementará planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable y en todo lo relacionado en comercio exterior e inversiones; así como en planes, proyectos y programas para el desarrollo y promoción de organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.”

27. Reemplácese la letra i) del artículo 137 por las siguientes:

“i) Identificará mercados internacionales para la colocación de productos con características de exportación.

j) El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados podrán realizar campañas de promoción y difusión de la producción local, emprendimiento y consumo utilizando estrategias publicitarias en medios masivos, digitales, comunicación exterior e interpersonal. Las campañas publicitarias podrán difundirse mediante cadenas de radio y televisión locales.

k) Las demás previstas en la ley.”

28. Reemplácese el artículo 138 por el siguiente:

“**Artículo 138.- Políticas.-** El Estado diseñará políticas de fomento tendientes a promover la producción de bienes y servicios y conductas sociales y económicas responsables de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, así como de artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, y podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de las actividades productivas, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”

29. Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente:

“**Artículo 141.- Responsabilidad ambiental.-** El Estado incentivará a las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, así como de artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, para que sus actividades se realicen conforme a los postulados del desarrollo sustentable establecidos en la Constitución y contribuyan a la conservación y manejo del patrimonio natural.”

30. Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Artículo 147.- Atribuciones.- *La Superintendencia, tendrá las siguientes atribuciones que las ejercerá de manera desconcentrada:*

- a) *Ejercer el control y la supervisión de las actividades administrativas y económicas de las asociaciones y cooperativas*
- b) *Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;*
- c) *Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro, absteniéndose de imponer estatutos tipo o únicos y disponiendo su reforma, exclusivamente, sobre las disposiciones violatorias de las normas legales o reglamentarias.*
- d) *Fijar tarifarios de servicios que otorgan las entidades del sector financiero popular y solidario;*
- e) *Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;*
- f) *Velar por la preservación de la naturaleza jurídica y doctrinaria de las organizaciones sujetas a su control y la práctica de los principios cooperativos, así como el correcto uso de los beneficios otorgados por el Estado;*
- g) *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias a los socios, directivos o administradores, determinado sus responsabilidades mediante resolución motivada luego del debido proceso*
- h) *Determinar responsabilidades civiles o indicios de responsabilidad penal, en contra de socios, dirigentes, administradores, interventores o liquidadores de las organizaciones sujetas a su control;*
- i) *Difundir, por si misma o por intermedio de terceros, los alcances de la ley y la normativa que regula el funcionamiento de las asociaciones y cooperativas, capacitando a sus socios y directivos*
- j) *Elaborar estadísticas y mantener actualizado el registro y sistema de Información de las entidades del sector, siendo la SEPS, la única entidad facultada para el efecto;*
- k) *Colaborar de manera abierta, con otras entidades públicas o privadas, que tengan como fin, la promoción, difusión, capacitación y/o empoderamiento de las organizaciones de la economía popular y solidaria; y,*
- l) *Las demás que consten en la presente Ley, en su Reglamento General.”*

31. A continuación del artículo 147, incorpórense los siguientes:

“Artículo 147.1.- Información.- *Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas ante la Superintendencia, presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y la SEPS.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a organizaciones no sujetas a su control, la información que estime necesaria y, de considerar que reúnen las características previstas en la presente Ley, podrá disponer que se transformen en asociaciones o cooperativas y se sometan a esta normativa y a su control, caso contrario, notificará a la entidad otorgante de la personalidad jurídica, para que disponga su disolución y liquidación.

Artículo 147.2.- Inspección previa.- La Superintendencia, con la finalidad de realizar sus labores de supervisión, podrá efectuar inspecciones a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo a disponer lo que fuere pertinente.

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia, y, las recomendaciones que sean emitidas en los mismos serán de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones.”

32. A continuación del artículo 152 incorpórense los siguientes:

“Artículo 152.1.- Control operacional.- Sin perjuicio de las atribuciones asignadas a la Superintendencia en cuanto al control de la organización y funcionamiento interno de las entidades sometidas a su control, en tanto que, lo relacionado con las actividades económicas, productivas o de servicios, estará sometido al control del organismo estatal, encargado de la regulación y vigilancia de la actividad materia del objeto social principal constante en el estatuto de la organización.

Artículo 152.2.- Control progresivo y diferenciado.- La Superintendencia diseñará mecanismos diferenciados y progresivos de supervisión y control directo o auxiliar, según el objeto social y el tamaño de la organización, especialmente, durante los tres primeros años de funcionamiento, en que se estimulará su consolidación empresarial.

Artículo 152.3.- Balance social.- Las cooperativas presentarán, anualmente, el balance social, cumpliendo con los criterios de evaluación social que serán elaborados por la Superintendencia, de acuerdo con los principios y valores de la economía popular y solidaria y del cooperativismo.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

33. A continuación del artículo 179 agréguese el siguiente título:

"TITULO VIII DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 180.- Junta Nacional de Resolución de Conflictos.- Créase la Junta Nacional de Resolución de conflictos de la Economía Popular y Solidaria, como organismo técnico, adscrito a la Superintendencia, como órgano de resolución, en apelación y última instancia administrativa, de los recursos presentados contra los actos administrativos dictados por la Superintendencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Contra las resoluciones de la Junta, solo cabe el Recurso Contencioso Administrativo.

Artículo 181.- Integración de la Junta.- La Junta Nacional de Resolución de Conflictos, se integrará por tres vocales principales y 3 suplentes, que en caso de ausencia de los principales, los reemplazarán en orden de elección. Mismo que estará conformada por representantes o delegados de las siguientes instituciones:

- a) Instituto de Economía Popular y Solidaria, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Academia; y,
- c) Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, inscritas en el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Los vocales de la Junta, durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelegidos inmediatamente. Además, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Ministro Juez de las Cortes Provinciales de Justicia, a quienes se asimilarán en prerrogativas, remuneraciones y obligaciones, además de lo cual, acreditarán experiencia, no menor a diez años, en legislación cooperativa.

Los representantes o delegados de la Academia y de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que serán vocales de la Junta Nacional de Resolución de Conflictos, serán renovados cada dos años.

Para la elección de los representantes o delegados de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con las bases de participación del 50% más uno de votación de la designación de las bases.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Los mecanismos de elección de los demás vocales de la Junta constarán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 182.- Gaceta Jurídica de la EPS.- La Junta publicará la Gaceta Jurídica de la Economía Popular y Solidaria, conteniendo doctrina del sector y sus más importantes resoluciones.”

SEGUNDA.- Con el fin de garantizar la protección a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en la **LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO**, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por “*Superintendencia de Competencia Económica*”.
2. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por “*Superintendente de Competencia Económica*”.
3. Agréguese a continuación del primer párrafo del artículo 2, el siguiente texto:

“Se entenderá por actividades económicas a las actividades tanto de compra, venta o intercambio de bienes y servicios, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.”

4. Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará, acorde con la realidad, la naturaleza de las actuaciones y conductas investigadas, y si estas tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.”

5. Agréguese al final del artículo 5, el siguiente texto:

“Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

investigación únicamente realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación los bienes o servicios similares presuntamente afectados.

La correcta determinación del mercado relevante es elemento esencial de la motivación de la resolución.

Quedan exentos de la determinación del mercado relevante, los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas.”

6. Sustitúyase el párrafo primero del artículo 9 por el siguiente texto:

“Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general, incluso potencialmente.”

7. Sustitúyase el texto del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Acuerdos y prácticas restrictivas.- *Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones, o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en:*

- a) Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales;*
- b) Repartirse mercados, clientes o fuentes de abastecimiento;*
- c) Limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones;*
- d) Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que resulte en una desventaja competitiva;*
- e) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.*

Un acuerdo por objeto, será aquel que por su propia naturaleza o propósito impide, restringe o falsea la competencia, y no es necesario demostrar sus efectos en el mercado relevante.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Los acuerdos por efecto, serán aquellos que producen un efecto restrictivo a la competencia, siendo necesario demostrar los efectos negativos, actuales o potenciales, en el mercado.”

- 8. Sustitúyase el texto del artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Regla de mínimos.- Los acuerdos o prácticas restrictivas establecidos en el artículo 11 no serán sancionables, cuando los operadores económicos que por su pequeña cuota de mercado o escala de operación dentro del mercado relevante analizado, no sean capaces de forma actual o potencial de afectar la competencia. No será aplicable la regla de mínimos para aquellos acuerdos o prácticas restrictivas prohibidas por su objeto.”

- 9. A continuación del artículo 27, inclúyase el siguiente artículo:

“Artículo 27.2.- Identificación de prácticas y conductas que afectan a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos en calidad de proveedores.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, revisará permanentemente las políticas de ingreso, participación, competencia, selección y cobros excesivos o injustificados que se les impone a los proveedores por parte de los supermercados, específicamente aquellos que involucran a organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, propiciando la eliminación de todo tipo de prácticas o conductas que generen un desequilibrio productivo, económico o comercial entre distintos operadores económicos.

Cuando la entidad de control identifique que alguna de estas prácticas limita el normal desenvolvimiento y libre desarrollo de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en uso de sus atribuciones, luego del debido proceso, garantizando el derecho a la defensa de las partes, impondrá las medidas correctivas y sanciones pertinentes establecidas en la presente Ley.”

- 10. Sustitúyase el texto del artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Ayudas Públicas.- Serán sujetas a evaluación, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, las ayudas otorgadas por el Estado mediante la utilización de recursos públicos, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

competencia, favoreciendo a determinados operadores económicos o actividades económicas.

Serán sujetas a evaluación los siguientes casos de ayudas públicas:

- a) *Las ayudas concedidas con el objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que las aquejen.*
- b) *Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales en los que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de desempleo o subempleo;*
- c) *Las ayudas para fomentar la realización de un proyecto estratégico de interés nacional o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía nacional;*
- d) *Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria a lo previsto en esta Ley o al interés común;*
- e) *Las ayudas orientadas a impulsar la producción y transformación de alimentos, destinadas a garantizar la soberanía alimentaria y que se otorguen a pequeñas y medianas unidades de producción comunitaria y de la economía popular y solidaria;*
- f) *Las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y el régimen de la competencia en contra del interés común; y,*
- g) *Las demás categorías de ayudas que se establezcan mediante ley, siempre que cumplan con las características y condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, incluso cuando en la respectiva norma no se registren o identifiquen con el término de "ayuda pública".*

Se exceptúan de la evaluación de ayudas públicas a los siguientes casos:

1. *Las ayudas de carácter social concedidas a un sector de consumidores, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en quien provea los bienes y servicios que se puedan adquirir con dichas ayudas;*
2. *Las ayudas destinadas a la garantía de derechos para personas o grupos de atención prioritaria, o que de acuerdo con la Constitución requieran de medidas de acción afirmativa; y,*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

3. Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios ocasionados por fenómenos naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional."

11. Sustitúyase el texto del artículo 30, por el siguiente:

"Artículo. 30.- Notificación de Ayudas Públicas.- Para efectos de control y evaluación, las ayudas públicas otorgadas en virtud del artículo 29 de la presente Ley serán notificadas a la Superintendencia de Competencia Económica en el término de quince días de haber sido otorgadas o establecidas, incluso aquellas especificadas en su letra g).

Si la Superintendencia de Competencia Económica verificare a través de sus actuaciones la existencia o ejecución de una ayuda pública sujeta a evaluación que no haya sido debidamente notificada bajo las disposiciones del presente artículo, de oficio podrá solicitar la información que requiera a las entidades pertinentes para iniciar y desarrollar la evaluación de mencionada ayuda."

12. Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 31, por el siguiente:

"Si la Superintendencia de Competencia Económica comprobare que una ayuda otorgada por el Estado mediante recursos públicos no cumple con el fin para el cual se otorgó, o se aplicare de manera abusiva o contrarie al objeto de esta Ley, mediante informe motivado con carácter vinculante, instará y promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que determine."

13. Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32.- Autorización excepcional reservada al Ejecutivo.- Corresponde a la Función Ejecutiva, de modo excepcional y temporal, mediante Decreto Ejecutivo, la definición de políticas de precios necesarias para beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma.

En el sector agroalimentario se podrá establecer mecanismos para la determinación de precios referenciales.

La Superintendencia de Competencia Económica examinará permanentemente los efectos de las políticas de precios autorizadas bajo este artículo. Si la Superintendencia de Competencia Económica comprobare que, una política de precios no cumple con el fin para el cual se otorgó, tuviere efectos perniciosos en términos agregados, se aplicare de manera abusiva o contrarie al objeto de esta Ley, mediante



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

informe motivado, con carácter vinculante, instará o promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que determine."

- 14.** Sustitúyase el texto del segundo párrafo del artículo 36, por el siguiente:

"La Superintendencia de Competencia Económica en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Competencia Económica. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación; y, otro órgano de resolución de primera instancia, el cual será colegiado y estará conformado por no menos de 7 integrantes."

- 15.** Agréguese a continuación del segundo párrafo del artículo 37, el siguiente texto:

"La Superintendencia de Competencia Económica tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos."

- 16.** Agréguese a continuación del número 2 del artículo 38, el siguiente número:

"2.1. Instruir y sancionar en sede administrativa el incumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos."

- 17.** Sustitúyase el numeral 11 del artículo 38, por el siguiente:

"11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados, las cuales para los casos de las entidades públicas tendrán carácter vinculante."

- 18.** Sustitúyase el párrafo tercero del artículo 56 por el siguiente texto:

"El proceso de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al proceso de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente.

Para efectos de esta Ley, se entiende por parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación."

19. Agréguese a continuación del artículo 56, el siguiente artículo:

"Artículo 56.1.- Confidencialidad de la información.- *La información que haya obtenido la Superintendencia de Competencia Económica en la realización de sus investigaciones podrá ser calificada como confidencial, de oficio o a solicitud de parte interesada.*

La Superintendencia de Competencia Económica desarrollará la normativa necesaria para el tratamiento y acceso de la información confidencial suministrada por los operadores económicos."

20. Sustitúyase el texto del artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- Término de excepciones.- *Concluida la investigación, de haber mérito para proseguir el procedimiento, el órgano de sustanciación pondrá en conocimiento la formulación de cargos y el expediente administrativo al órgano de resolución.*

El órgano de resolución notificará la formulación de cargos y el informe de resultados de la investigación al presunto infractor, a fin de que deduzca las excepciones en el término de quince días. Si el presunto infractor no contestare la formulación de cargos en el término previsto en este artículo, el procedimiento continuará en rebeldía."

21. Sustitúyase en el artículo 59 la frase "órgano de sustanciación" por "órgano de resolución".
22. Sustitúyase en el artículo 60 la frase "órgano de sustanciación" por "órgano de resolución".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

23. Sustitúyase en el artículo 62 la frase "órgano de sustanciación" por "órgano de resolución".

24. Agréguese a continuación del artículo 64, el siguiente artículo:

"Artículo 64.1.- Procedimiento administrativo sancionador para infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas.- Las infracciones administrativas que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas, serán tramitadas conforme el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Para efectos de aplicación de esta Ley, se considerarán como infracciones administrativas no derivadas de conductas anticompetitivas a las tipificadas en el numeral 1, literales c), d), f), h); numeral 2, literales f), g), h); numeral 3, literal d) del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 79 de esta Ley, se considerará como infracción administrativa no derivada de conductas anticompetitivas, la no suministración de información o la entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia Económica."

25. Agréguese a continuación de la letra h) del número 1 del artículo 78, el siguiente texto:

"i) Los actos de competencia desleal que afecten o puedan afectar de forma generalizada, a los usuarios y consumidores.

j) No haber cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos."

26. Sustitúyase el texto de la letra c) del número 2, del artículo 78, por el siguiente:

"c. El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas desleales en los términos establecidos en los artículos 25 y 27 de esta Ley. Salvo que se trate de violación de secretos empresariales, en cuyo caso la persona infractora será sancionada independientemente de la realización de actividades comerciales o de su participación en el mercado relevante que se determine para el caso."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

27. Sustitúyase el texto del penúltimo párrafo del artículo 79, por el siguiente:

“Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 5000 Remuneraciones Básicas Unificadas.”

28. Sustitúyase el texto del artículo 80, el siguiente texto:

“Artículo 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- *El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:*

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- c) El alcance de la infracción.*
- d) La duración de la infracción.*
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.*

No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del importe de sanciones que su impusieren en los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas. La Superintendencia de Competencia Económica establecerá la metodología para su cálculo.”

29. Sustitúyase el texto de la Disposición General Primera, por el siguiente:

“Primera.- *En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la, Código Orgánico Administrativo, Código General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.*

Sin perjuicio de la supletoriedad normativa señalada en el párrafo anterior, está prohibida la interpretación extensiva en la aplicación de la presente Ley.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

30. Sustitúyase el texto de la Disposición General Tercera, por el siguiente:

“Tercera.- Todas las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica que causen estado se publicarán, en su versión pública, en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

Los actos normativos de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y en casos de urgencia justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”

TERCERA.- Con el fin de garantizar la protección a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en el **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, reemplácese el número 11 del artículo 11 por los siguientes:

“11. Antes del otorgamiento de nuevos registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual, deberá verificar y certificar que los mismos no hayan sido registrados previamente, o en su defecto, deberá alertar de la existencia de aquellos registros similares o que pudiesen generar riesgo de confusión, a fin de evitar la duplicidad de registros que afecten los derechos adquiridos por las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.

12. Verificará que, dentro de las exigencias de supermercados, para las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en calidad de proveedores, no se obligue a ceder o enajenar derechos de propiedad intelectual previamente adquiridos por estos últimos. En caso de que se verifique la existencia de alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones y sanciones correspondientes, de ser el caso.

13. Las demás determinadas en este Código.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

CUARTA.- Con el fin de fomentar el consumo y la promoción local, en la **LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN**, realicéense las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del literal k del artículo 6, el siguiente texto:

"h) El Presidente del Consejo para la Circunscripción Especial Amazónica o su representante."

2. Sustitúyase el literal b del artículo 9, por el siguiente texto:

"b) Formular políticas y lineamientos vinculantes para el acceso a créditos para el emprendimiento, innovación y la competitividad en el sistema financiero nacional; estableciendo de manera prioritaria líneas de crédito preferente a favor de mujeres, jóvenes entre los 18 y 35 años de edad; personas en movilidad humana; habitantes de las zonas rurales; región insular; las zonas afectadas por el terremoto de 2016; zonas de frontera y/o en la circunscripción territorial amazónica;"

3. Agréguese la Disposición Transitoria Décima sexta, con el siguiente texto:

"Décimo sexta.- Emprendimiento turístico.- El ente rector del sector turístico nacional en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y provinciales, impulsarán políticas, programas y/o proyectos de fomento y promoción a los emprendimientos de carácter turístico, que fortalezcan la dinamización económica y venta de productos locales."

QUINTA.- En el artículo 180 de la **LEY ORGÁNICA DE SALUD**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 423 , 22 de diciembre 2006, a continuación de la frase "comunitarios", incorpórese la frase "de las empresas de la economía popular y solidaria".

SEXTA.- En el artículo 3 del LIBRO III (**LEY GENERAL DE SEGUROS) DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 332-2S, del 12 de septiembre del 2014, a continuación de la palabra "compañías anónimas", intercálese la frase "y cooperativas de seguros".

SÉPTIMA.- En la **LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sustitúyase el artículo 59, por el siguiente:

"Artículo 59.- Subsidios.- El Estado ecuatoriano otorgará compensaciones, subsidios o rebajas directas y focalizadas en el servicio



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

público de energía eléctrica, a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mismos que serán definidos anualmente por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.”

OCTAVA.- En la **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, realicense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 25.2 por el siguiente:

"Artículo 25.2.- Preferencia a bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano y a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.- En todos los procedimientos previstos en la presente Ley, se preferirá al oferente de bienes, obras o servicios que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

incorpore mayor componente de origen ecuatoriano o a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos mediante la aplicación de mecanismos tales como márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, entrega de anticipos, subcontratación preferente, entre otros.

Para la adquisición de bienes, obras o servicios no considerados de origen ecuatoriano de acuerdo a la regulación correspondiente se requerirá previamente la verificación de inexistencia en la oferta de origen ecuatoriano mediante mecanismos ágiles que no demoren la contratación.

La entidad encargada de la contratación pública mediante la regulación correspondiente incluirá la obligación de transferencia de tecnología y de conocimiento en toda contratación de origen no ecuatoriano.

Para la aplicación de las medidas de preferencia se utilizará de manera obligatoria el siguiente orden de prelación:

- 1. Organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas, pequeñas empresas y emprendimientos; y,*
- 2. Medianas Empresas.*

En el Registro Único de Proveedores, y demás herramientas del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, las organizaciones de la economía popular y solidaria estarán debidamente diferenciadas de los otros proveedores sean estos personas naturales o jurídicas, para facilitar la identificación al momento de la contratación pública."

2. Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo. 71.- De las Cláusulas obligatorias.- *En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de quince (15) días.*

Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Las multas para la entidad contratante cumplirán estrictamente lo que establece esta Ley, además de las cláusulas contractuales, específicamente sobre las características de las prendas, las fechas de entrega y el plazo máximo de pago luego de haber recibido la obra, de conformidad con los plazos considerados para pagar la totalidad, establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos.

En caso de incurrir en este incumplimiento se aplicará lo establecido en el artículo 101 de esta Ley.

El Servicio Nacional de Contratación Pública establecerá mecanismos electrónicos para la recepción de denuncias que versen sobre el incumplimiento de los requisitos mínimos contractuales, para lo cual intervendrá en el ámbito de sus competencias como ente de control.

Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Junta de Política y Regulación Financiera emitirá la regulación para el pago de un interés anual para los certificados de aportación, que se pagará de los excedentes, si los hubiere.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de 60 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República actualizará el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Los operadores económicos del sector de bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio y de servicios que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, hayan suscrito contratos de provisión de productos o servicios y/o mantengan relaciones comerciales con organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, deberán adecuar su comportamiento a lo establecido en la referida Ley, en el plazo de 6 meses.

CUARTA.- La Superintendencia de Competencia Económica, en el plazo de 6 meses, contados a partir de la suscripción del presente cuerpo normativo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

deberá expedir la metodología para el cálculo de las sanciones previstas en esta Ley.

QUINTA.- La Superintendencia de Competencia Económica, en el plazo de 180 días contados a partir de la suscripción del presente cuerpo normativo, deberá gestionar las acciones administrativas y legales correspondientes para la implementación de las presentes reformas.

SEXTA.- La Junta de Regulación a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el plazo máximo de seis meses contados desde la vigencia de esta normativa, diseñará la norma técnica para los operadores económicos del sector de bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio y de servicios y las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos que mantengan relaciones comerciales contractuales, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la presente Ley.

SÉPTIMA.- Las entidades competentes y relacionadas con la materia, como parte del proceso de financiamiento relacionado con la presente Ley, en el plazo máximo de seis meses contados desde la vigencia de esta normativa, considerarán la creación de fondos de garantía, toda vez que las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, no alcanzan a cubrir las garantías solicitadas por la banca pública y privada. Así mismo y de manera diferenciada considerarán la creación de fondos de capital de riesgo para emprendedores, mismos que sean de carácter no reembolsable. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de los recursos fiscales que sean necesarios para el apalancamiento de los referidos fondos de garantía.

OCTAVA.- Para la consolidación del Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional, establecida en la presente Ley, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, deberá en el plazo máximo de seis meses desde la vigencia de esta normativa, consolidar un Sistema Integral de Capacitación Técnica y Profesional, intensivo y acelerado, a través de programas o procesos que propendan a la calificación y perfeccionamiento de quienes son parte de organizaciones de la economía popular y solidaria, microempresas o emprendimientos, cuya actividad económica - productiva a la que se dediquen, contribuya al desarrollo económico, productivo y/o social del Ecuador. El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, luego del plazo de seis meses contados desde la vigencia de esta normativa, informará a la Asamblea Nacional sobre el cumplimiento de la presente disposición.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

NOVENA.- El ente rector de la producción, así como el de la Economía Popular y Solidaria, en el plazo máximo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta normativa, actualizarán tanto el Registro Único de las MIPYMES, mismo que será obligatorio y considerará también a los registrados dentro del RIMPE, a fin de que todas las personas que pertenecen al sector estén incluidas, así como el registro de organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, micro, pequeñas y medianas empresas, y emprendimientos, para de esta forma evitar la dispersión tanto en términos territoriales como de sus actividades económicas, lo que permitirá contar con información consolidada y actualizada de estadísticas y cifras oficiales, lo que facilitará el dimensionamiento y la proyección de las políticas públicas que se implementen en este sector.

DÉCIMA.- Los operadores económicos del sector de bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio y de servicios que inicien sus actividades con posterioridad a la publicación de esta Ley, deberán cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, a partir de su tercer año de inicio de funciones.

DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de 60 días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Contratación Pública, el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria actualizarán la normativa vigente para viabilizar aplicación de lo previsto en esta Ley.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Presidente de la República, dentro de los 6 meses posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, dictará las reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, necesarias, para la aplicación de la presente ley reformativa.

DÉCIMA TERCERA.- Con el objetivo de garantizar transparencia en la información y, generar un registro adecuado de las organizaciones sujetas a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, todas las organizaciones de la economía popular y solidaria que actualmente no se encuentren bajo el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán registrarse en dicha entidad, en un plazo no mayor a un (1) año calendario, contados desde la publicación de las presentes reformas en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense los artículos 10 y 66 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

SEGUNDA.- En la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 , 27 de diciembre 2002, deróguense el artículo 7.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente



ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES

ABG. ALVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

CIUDAD DE ROMA, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

OBJÉTASE PARCIALMENTE POR INCONSTITUCIONALIDAD
Y OBJÉTASE PARCIALMENTE POR INCONVENIENCIA



GUILLEMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

GUILLEMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2021, se designó al señor Fabián Teodoro Pozo Neira como Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

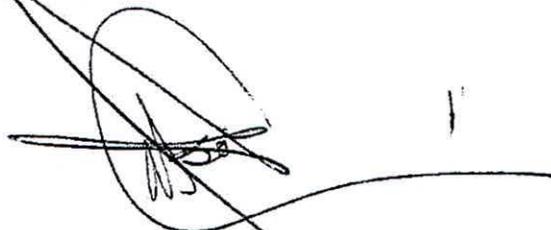
Artículo 1.- Aceptar la renuncia y agradecer al señor Fabián Teodoro Pozo Neira por los leales y valiosos servicios prestados a la patria en el ejercicio de sus funciones como Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Encargar la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, al señor Jhossueth Heriberto Almeida Villacís, Director de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- La persona encargada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de febrero de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 16 de febrero del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Ab. Jhossueth Heriberto Almeida Villacis
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR